

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ 21 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 2021 – 00444
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: ANA RITA BAQUERO PARRADO
AFP PORVENIR S.A.

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C. - Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.901 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 165.324 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.564.397 de Bogotá, dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO. A pesar de que mi representada no cuenta con la facultad o la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, es del caso manifestar que la pensión de vejez de mi mandante fue reconocida en un sano ejercicio del derecho y en cumplimiento a lo normado en la Ley 100 de 1993, al haber reunido la aquí demandante los requisitos mínimos exigidos para ello.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora **BAQUERO PARRADO** del régimen de prima media al régimen de ahorro

individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

SEGUNDA: ME OPONGO. A pesar de que mi representada no cuenta con la facultad o la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, es del caso manifestar que la pensión de vejez de mi mandante fue reconocida en un sano ejercicio del derecho y en cumplimiento a lo normado en la Ley 100 de 1993, al haber reunido la aquí demandante los requisitos mínimos exigidos para ello.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BAQUERO PARRADO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

TERCERA: ME OPONGO. A pesar de que mi representada no cuenta con la facultad o la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, es del caso manifestar que la pensión de vejez de mi mandante fue reconocida en un sano ejercicio del derecho y en cumplimiento a lo normado en la Ley 100 de 1993, al haber reunido la aquí demandante los requisitos mínimos exigidos para ello.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BAQUERO PARRADO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

CUARTA: ME OPONGO. A pesar de que mi representada no cuenta con la facultad o la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, es del caso manifestar que la pensión de vejez de mi mandante fue reconocida en un sano ejercicio del derecho y en cumplimiento a lo normado en la Ley 100 de

1993, al haber reunido la aquí demandante los requisitos mínimos exigidos para ello.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BAQUERO PARRADO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

QUINTA: ME OPONGO. A pesar de que mi representada no cuenta con la facultad o la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, es del caso manifestar que la pensión de vejez de mi mandante fue reconocida en un sano ejercicio del derecho y en cumplimiento a lo normado en la Ley 100 de 1993, al haber reunido la aquí demandante los requisitos mínimos exigidos para ello.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora BAQUERO PARRADO del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

SEXTO: ME OPONGO. A pesar de que mi representada no cuenta con la facultad o la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo, es del caso manifestar que la pensión de vejez de mi mandante fue reconocida en un sano ejercicio del derecho y en cumplimiento a lo normado en la Ley 100 de 1993, al haber reunido la aquí demandante los requisitos mínimos exigidos para ello.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito**

de Bogotá, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora **BAQUERO PARRADO** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

SÉPTIMA: ME OPONGO. A mi poderdante no le asiste responsabilidad alguna por las mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos por parte de Colpensiones por el periodo comprendido entre el **01 de febrero de 2018 y el 30 de marzo de 2021** en atención a que su derecho pensional de vejez fue reconocido de manera legítima y por el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, en atención a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aceptó el traslado de régimen, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** continuó realizando cotizaciones a pensión a tal entidad y una vez cumplidos los requisitos señalados en la Ley, mediante Resolución **SUB-228748 del 17 de octubre de 2017** se reconoció la prestación económica de vejez, sin que se hubiese probado que mi poderdante actuó de manera deshonestas, engañosa y dolosa.

Al respecto es preciso señalar que se equívoca de manera contundente la parte demandante en su manifestación al indicar que mi representada debe reintegrar lo recibido de “forma irregular”, pues se ha decantado jurisprudencialmente que para que opere el reintegro de prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, se debe probar por parte de la administración que la demandada incurrió en conductas **deshonestas, fraudulentas y dolosas**, pues, tal y como lo prevé el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…)”

Para el caso que nos ocupa, no se acreditó que la demandada **ANA RITA BAQUERO PARRADO** hubiese acudido a diversos trámites administrativos con el propósito de obtener provecho económico indebido en detrimento de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, máxime cuando, acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora **BAQUERO PARRADO** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

OCTAVA: ME OPONGO a que se ordene el pago de indexación e intereses, atendiendo a que no existe prosperidad en lo pretendido frente a cualquier responsabilidad endilgada a la demandada **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora **BAQUERO PARRADO** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

NOVENA: ME OPONGO. Como quiera que la acción de lesividad en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue invocada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con la finalidad de atacar sus propios actos administrativos, mediante los cuales reconoció la pensión de vejez a favor de mi representada y ahora en sede judicial pretende anular dicho acto, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio; razón por la cual, no le corresponde a la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** bajo ningún escenario, asumir los gastos de esta actuación.

Adicionalmente, por cuanto nos encontramos frente a la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** por existir entre las partes en litigio un proceso ordinario laboral de primera instancia adelantando en el **Juzgado 16 Laboral del Circuito**

de Bogotá, bajo el radicado No. **11001310501620220019000** y que fuera radicado el día **cinco (5) de mayo de 2.022**, en el cual se persigue que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora **BAQUERO PARRADO** del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que, de salir avante el trámite judicial señalado, el presente proceso contencioso no tendrá vocación de prosperidad.

FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO. La pensión de vejez fue reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a mi poderdante la Sra. **ANA RITA BAQUERO PARRADO** en atención a que la misma acreditó los requisitos legalmente establecidos para acceder a la prestación económica de vejez.

Así las cosas, es preciso señalar que, en el mes de **agosto del año 1976**, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado para esa data por el hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; razón por la cual, realizó aportes a dicha entidad hasta el mes de **junio del año 2000**, acumulando **480 semanas** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Hacia el mes de **junio del año 2000**, asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, ofrecieron a mi representada, la opción de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por esa entidad, asegurándole que el fondo que representaban contaba con mayores beneficios y garantías frente a su situación pensional.

Traslado que se materializó a partir del mes de **julio del año 2000** en razón a que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** omitió informar, explicar y asesorar de manera clara y puntual a mi representada, sobre la naturaleza del régimen privado de pensiones, las implicaciones de su traslado de régimen, cuál era el capital mínimo requerido para causar una pensión siquiera por el salario mínimo legal, las modalidades de pensión que existen en el Régimen de Ahorro Individual y sus diferencias, e incluso realizar una proyección pensional que acreditara que, en efecto, como

fue asegurado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en realidad le podía ofrecer a la hoy demandante condiciones más favorables en materia pensional.

En atención a una errada asesoría jurídica recibida en el año **2014** la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** presentó solicitud de traslado de régimen pensional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo como fundamento lo dispuesto en sentencias **1024 de 2004** y **SU-062 de 2010**.

En virtud de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aceptó el traslado, tal como fue informado mediante comunicación de fecha **25 de noviembre de 2014**, en los siguientes términos:

“...Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES”.

En consecuencia, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** continuó realizando cotizaciones a pensión ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y una vez cumplido los requisitos señalados en la Ley, la aquí demandante mediante **Resolución SUB-228748 del 17 de octubre de 2017** reconoció a mi mandante la pensión de vejez.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: ES CIERTO. El **8 de febrero de 2021** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** profirió resolución **SUB-28815** a través de la cual revocó la pensión de vejez de mi poderdante la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, al considerar, después de aproximadamente **SIETE (7) AÑOS** que no era beneficiaria de los postulados contenidos en la sentencia **SU-062 de 2010**, por lo que ordenó la devolución de todas las cotizaciones realizadas a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que fuera esta última quien reconociera la pensión de vejez, situación que a la fecha de presentación de esta contestación de demanda, no ha ocurrido.

Con posterioridad a la notificación de la decisión en cita, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se acercó en sendas oportunidades a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de tener conocimiento de su estado actual de afiliación; sin embargo, se le indicaba que no se encontraba afiliada a tal entidad; razón por la cual, interpuso derecho de petición ante la entidad demandante en aras de que se realizara el traslado de la afiliación y dineros respectivos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En calenda del **2 de septiembre de 2021** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** profirió respuesta al derecho de petición elevado por mi poderdante, en la que informa que fue realizado el proceso de actualización de historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; razón por la cual, en data del **21 de septiembre de 2021**, mi representada la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se acercó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para solicitar la expedición de su historia laboral consolidada; no obstante, la historia laboral consolidada reportó que contaba con un total acumulado de **\$0 pesos**, pues no se había realizado el traslado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En atención a lo anterior, y ante la evidente vulneración a los derechos fundamentales de mi representada al no encontrarse afiliada a ninguno de los fondos de pensiones citados en precedencia, se instauró una acción constitucional de tutela, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en la que se solicitó que se ordenara a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** transferir a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** todas las sumas de dinero por concepto de aportes pensionales en su poder.

Mediante fallo de tutela del 14 de octubre del año 2021 proferido por el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se dispuso amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y el habeas data de la señora

ANA RITA BAQUERO PARRADO, y en consecuencia ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a realizar el traslado de los aportes de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** a que haya lugar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; no obstante, una vez impugnado el mismo, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en data del **29 de noviembre del año 2021** dispuso el fallo proferido por el A quo y en su lugar declaró como improcedente la solicitud de amparo.

Posterior a ello, y en atención a que la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** nació el **12 de junio 1960**, contando en la actualidad con **62 años** y con más de 1.300 semanas cotizadas a través de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y del fondo privado citado, en calenda del **5 de mayo de la presente anualidad**, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuyo conocimiento le asiste al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la aquí demandante.

Traslado que se materializó a partir del mes de **julio del año 2000** en razón a que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** omitió informar, explicar y asesorar de manera clara y puntual a mi representada, sobre la naturaleza del régimen privado de pensiones, las implicaciones de su traslado de régimen, cuál era el capital mínimo requerido para causar una pensión siquiera por el salario mínimo legal, las modalidades de pensión que existen en el Régimen de Ahorro Individual y sus diferencias, e incluso realizar una proyección pensional que acreditara que, en efecto, como fue asegurado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en realidad le podía ofrecer a la hoy demandante condiciones más favorables en materia pensional; situación que no obedece a la realidad.

HECHOS, RAZONES y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: Mi poderdante nació el día **12 de junio 1960**, contando en la actualidad con **62 años**.

SEGUNDO: En el mes de **agosto del año 1976**, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado para esa data por el hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

TERCERO: La señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** realizó aportes al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy sucedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y permaneció afiliada a dicho fondo hasta el mes de **junio del año 2000**, acumulando **480 semanas** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

CUARTO: Hacia el mes de **junio del año 2000**, asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, le ofrecieron a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, la opción de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por esa entidad, asegurándole que el fondo que representaban contaba con mayores beneficios y garantías frente a su situación pensional.

QUINTO: El asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, le manifestó que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad le permitiría a las personas que se trasladaran, acceder a una pensión en fecha anterior a la prevista por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

SEXTO: El asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le manifestó a la hoy demandante la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, que, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad permitiría a las personas que se trasladaran, acceder a una pensión por un valor muy superior al que podrían generar de permanecer en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo el más beneficioso y la opción más favorable en materia pensional.

SÉPTIMO: El asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** **omitió realizar** a mi poderdante una proyección pensional que acreditara que, en efecto, como fue asegurado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en realidad le podía ofrecer a la hoy demandante condiciones más favorables en materia pensional.

OCTAVO: El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, **omitió informar, explicar y asesorar de manera clara y puntual** a la gestora, sobre la naturaleza del régimen privado de pensiones, las implicaciones de su traslado de régimen, cuál era el capital mínimo requerido para causar una pensión siquiera por el salario mínimo legal en esa época, las modalidades de pensión que existen en el Régimen de Ahorro Individual y sus diferencias.

NOVENO: Ante la falta de asesoría e información por parte del asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y teniendo en cuenta la errada expectativa generada de que mejoraría sus condiciones pensionales, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** suscribió el formulario de afiliación con el cual tramitó su traslado de régimen, a favor del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a partir del mes de **julio del año 2000**, a través de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DÉCIMO: Atendiendo la información incompleta e imprecisa suministrada por el asesor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** tenía la expectativa de adquirir en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad una pensión de vejez en condiciones más favorables.

DÉCIMO PRIMERO: Ante una errada asesoría jurídica en el **año 2014** la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, presentó solicitud de traslado de régimen pensional teniendo como fundamento las sentencias **1024 de 2004** y **SU-062 de 2010**.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aceptó el traslado, tal y como fue informado mediante comunicación de fecha **25 de noviembre de 2014**, en los siguientes términos:

“...Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES”.

DÉCIMO TERCERO: Por lo expuesto en precedencia, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** continuó realizando cotizaciones a pensión ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y una vez cumplido los requisitos señalados en la Ley, la aquí

demandante mediante Resolución **SUB-228748 del 17 de octubre de 2017** reconoció a mi mandante la pensión de vejez.

DÉCIMO CUARTO: El 30 de enero de 2018, por medio de la resolución **SUB-25694 del 30 de enero de 2018** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reliquidó e ingreso en nómina la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

DÉCIMO QUINTO: Mediante resolución **SUB-119815 del 7 de mayo de 2018** la entidad demandante reliquidó la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** en una segunda oportunidad.

DÉCIMO SEXTO: El 8 de febrero de 2021 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** profirió resolución **SUB-28815** en la cual se revoca la Pensión de Vejez de mi poderdante la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, al considerar, después de aproximadamente **SIETE (7) AÑOS** que no era beneficiaria de los postulados contenidos en la sentencia **SU-062 de 2010** y ordenó la devolución de todas las cotizaciones realizadas a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que fuera esta última quien reconociera la pensión de vejez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Desde la notificación de dicha resolución y en atención a lo decidido, mi poderdante se acercó en sendas oportunidades al **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de tener conocimiento de su estado actual de afiliación; sin embargo, se le indicaba que no se encontraba afiliada a tal entidad.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a ello, mi representada interpuso derecho de petición ante la entidad demandante con el fin de que se realizara el traslado de la afiliación y dineros respectivos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DÉCIMO NOVENO: En calenda del 2 de septiembre de 2021 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** profirió respuesta al derecho de petición elevado por mi poderdante, en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES En atención a su solicitud efectuada mediante el oficio de la referencia, de manera atenta comunicamos que fue realizado el proceso de actualización de su historia laboral ante la Oficina De Bonos Pensionales del ministerio de hacienda (OBP). Dado lo anterior se recomienda revisar el resultado de este proceso directamente con la AFP puesto que ya se encuentra de manera consistente.

VIGÉSIMO: De acuerdo con la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **21 de septiembre de 2021**, mi representada la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se acercó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para solicitar la expedición de su historia laboral consolidada.

VIGÉSIMO PRIMERO: La historia laboral consolidada de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** reportó que contaba con un total acumulado de **\$0 pesos**, pues no se había realizado el traslado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: En atención a lo anterior, y ante la evidente vulneración a los derechos fundamentales de mi representada al no encontrarse afiliada a ninguno de los fondos de pensiones citados en precedencia, se instauró una acción constitucional de tutela, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en la que se solicitó que se ordenara a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** transferir a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** todas las sumas de dinero por concepto de aportes pensionales en su poder.

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante fallo de tutela del 14 de octubre del año 2021 proferido por el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se dispuso amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y el habeas data de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, y en consecuencia ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a realizar el traslado de los aportes de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** a que haya lugar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

VIGÉSIMO CUARTO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** impugnó la decisión proferida, por lo que, en data del **29 de noviembre del año 2021** la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** profirió decisión en la que revocó el fallo proferido por A quo y en su lugar declaró como improcedente la

solicitud de amparo.

VIGÉSIMO QUINTO: De la última historia laboral expedida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el reporte de bonos pensionales, se evidencia que mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas a través de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de ese fondo privado.

VIGÉSIMO SEXTO: Conforme a lo expuesto, y en atención a que mi representada nació el **12 de junio 1960**, contando en la actualidad con **62 años**, superando así el requisito de edad exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, es por lo que, en calenda del **5 de mayo de la presente anualidad**, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que se profieran a favor de mi representada las siguientes declaraciones y condenas:

1. **DECLARAR** que mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se afilió al régimen de pensiones administrado por el hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)** a partir del mes de **agosto de mil novecientos setenta y seis (1976)**, entidad a la cual realizó cotizaciones destinadas a cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, hasta el mes de **junio del año dos mil (2000)**.
2. **DECLARAR** que mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a través de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a partir del mes de **julio del año dos mil (2000)**, mediante la suscripción del formulario de afiliación a esa entidad privada, al no haber recibido una información, clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, por parte del asesor de ese fondo privado.
3. **DECLARAR** que, al momento de verificar su traslado de régimen de pensiones en el mes de **julio del año dos mil (2000)**, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** contaba con **480 semanas** cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, hoy sustituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

4. **DECLARAR** que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, omitió su deber de otorgar una información, clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, con lo cual se causó grave perjuicio frente a las condiciones de causación, exigibilidad y monto de su derecho pensional.
5. **DECLARAR** que, con ocasión a una errada asesoría la señora ANA RITA BAQUERO PARRADO se trasladó en el año 2.014 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien reconoció la pensión de vejez mediante Resolución **SUB-228748 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**.
6. **DECLARAR** que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante resolución **SUB-28815** REVOCÓ la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, al considerar, después de aproximadamente **SIETE (7) AÑOS** que no era beneficiaria de los postulados contenidos en la sentencia SU-062/10 y ordenó la devolución de todas las cotizaciones realizadas a la AFP PORVENIR.
7. **DECLARAR** que, con ocasión del traslado de régimen de pensiones, inicialmente en el mes de **julio del año dos mil (2000)**, y posteriormente ante la revocatoria de su pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** perdió la posibilidad de pensionarse en condiciones más favorables contenidas en el actual sistema de seguridad social en pensiones administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
8. **DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado de régimen pensional que hizo mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** del hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en el mes de **julio del año dos mil (2000)** y **consecuencialmente** el posterior traslado realizado ante la revocatoria de su derecho pensional de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como efecto directo de la declaratoria de ineficacia inicial.
9. **DISPONER** que, por efecto de la **INEFICACIA** deprecada, las cosas deben volver a su estado anterior, y en tal sentido, **ORDENAR** el retorno automático de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado actualmente

por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

10. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reactivar la afiliación de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, atendiendo la **INEFICACIA** de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) dirigido por el Fondo Privado administrador de este Régimen en el que estuvo afiliada mi poderdante.
11. **ORDENAR** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que por virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, devuelva a la entidad antes identificada, todos los valores que hubiere recibido en condición de última administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con motivo de la afiliación de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, gastos de administración, así como todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
12. **DECLARAR** que, derivado de la ineficacia del traslado y de su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, cumplió desde el día doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017) con los requisitos para acceder a la pensión de vejez contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad y más de 1300 semanas de cotización.
13. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer el derecho a la pensión de vejez que le asiste a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, desde la fecha en que acreditó los requisitos mínimos para acceder a la pensión, esto es, desde el día doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
14. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el reconocimiento y pago a favor de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** de la pensión de vejez, en los términos indicados en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por tener cumplidos los requisitos para ello, junto con el pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de las cotizaciones acumuladas a esa entidad de seguridad social y al fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**

15. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar las mesadas ordinarias y adicionales, causadas y no pagadas en forma retroactiva a favor de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, desde la fecha en que acreditó los requisitos para acceder a la pensión, esto es, desde el día (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
16. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas causadas y no pagadas, a la fecha efectiva de su pago.
17. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a favor de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.
18. **CONDENAR** a las demandadas a todo lo que pueda resultar acreditado ultra y extra petita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.
19. En caso de oposición, **CONDENAR** a las demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.
20. **CONDENAR** a las demandadas a todo lo que pueda resultar acreditado ultra y extra petita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.
21. En caso de oposición, **CONDENAR** a las demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: De la demanda ordinaria laboral de primera instancia tiene conocimiento el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la cual se encuentra al Despacho para calificar su admisión bajo el radicado No. 11001310501620220019000

EXCEPCIONES PREVIAS

A. PLEITO PENDIENTE.

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta. A partir de pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de

la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en:

"(...) En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie(...)"

En el caso que nos ocupa, se configura la excepción de pleito pendiente, por cuanto, en la actualidad se adelanta proceso ordinario laboral de primera instancia identificado bajo radicado 110013105016**20220019000** ante el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, instaurado por mi representada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la aquí demandante, entre otros, respecto de la cual se encuentra pendiente su admisión, tal como se puede verificar con la certificación aportada del micrositio de la página consultas de procesos.

Así las cosas, es evidente que ambas partes persiguen la misma pretensión económica derivada en el reconocimiento de la prestación económica de vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, que solo se definiría hasta que el Juez Ordinario Laboral se pronuncie mediante fallo que ponga fin a la instancia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada la presente excepción.

B. CADUCIDAD.

Tratándose de la acción de lesividad la Ley 1437 de 2011 no establece término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo, sin embargo, el literal d) del numeral 2° del Artículo 164 CPACA, establece: Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En ese sentido, como quiera que el medio de control invocado para la presente acción fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito declarar como probada la excepción propuesta, en virtud a la fecha en que fueron notificados los actos administrativos sometidos a juicio, la Resolución **SUB 228748 del 17 de octubre de 2017** que dispuso reconocer la pensión de vejez a mi representada, Resolución **SUB 25694 del 30 de enero de 2018** con la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ordenó reliquidar e ingresar en nómina la prestación económica reconocida a mi representada a partir del **01 de febrero de 2018**, Resolución **SUB 119815 del 7 de mayo de 2018** que dispuso reliquidar en una segunda oportunidad la pensión reconocida y la Resolución **SUB 4644 del 14 de enero de 2019** a través de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución **SUB 119815 del 7 de mayo de 2018**.

EXCEPCIONES DE FONDO

A. BUENA FE.

Mi representada la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** solicitó de buena fe el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, partiendo del firme convencimiento de estar frente a una prestación económica a la que tenía derecho por acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 100 de 1993.

Sobre el **principio de buena fe** en la Sentencia del 25 de noviembre de 2021 del Consejo de Estado Sección Segunda SUBSECCIÓN “A”, radicado 50001-23-33-000-2013-00060-01(3336–18) MP. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, se indicó lo siguiente:

“(…) La Constitución Política en su artículo 83 estableció que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.». Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C–840 de 2001, se ha pronunciado de la siguiente manera:

«La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta

que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.»

De igual forma, esta Corporación ya se ha pronunciado de la aplicación del principio de la Buena Fe en el derecho administrativo así:

«El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.»¹.

Hecha esa precisión, en el caso particular no se acreditó que la demandada **ANA RITA BAQUERO PARRADO** acudiera a diversos trámites administrativos con el propósito de obtener un provecho económico indebido en detrimento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el contrario, en atención a que la demandante aceptó el traslado de régimen, mi representada continuó realizando cotizaciones a pensión a tal entidad y una vez cumplidos los requisitos señalados en la Ley, mediante Resolución **SUB-228748 del 17 de octubre de 2017** se reconoció la prestación económica de vejez, sin que se hubiese probado que mi poderdante actuó de manera deshonesto, engañosa y dolosa.

En consecuencia, no resulta procedente exigirle a mi poderdante la Sra. **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, la devolución de las sumas recibidas a título de mesada pensional de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a voces de lo normado por el artículo 83 de la Constitución Política en armonía con el artículo 164 (letra c del numeral 1) del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Radicado: 25000-23-25-000-2002-13188-01 (0807 –2008).

Así lo tiene sentado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, caso de la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección B el 25 de septiembre de 2020 al interior del radicado 08001-23-33-000-2014-00318-01(0113-18), donde se señaló al respecto que:

*“(...) Por otra parte, el artículo 164 (letra c del numeral 1) del CPACA establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando «[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**» (destaca la Sala).*

*Con base en lo anterior, **para que resulte procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación social sin tener derecho a ella, en el proceso deberá estar acreditada la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada.***

*En ese sentido, se pronunció esta Sala el 23 de marzo de 201740, al estimar que «[...] **la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno**», dado que «[e]l concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.*

*Además, como se expresó previamente, **por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta**».*

Derrotero jurisprudencial reiterado por esta subsección el 16 de agosto de 201841, al considerar que «[...] la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional».

Por consiguiente, **en lo que se refiere al reintegro de los valores recibidos por el demandado, la Sala concluye que le asiste razón al a quo al negar tal pretensión, pues en el proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que pudo actuar este para obtener el reconocimiento pensional otorgado, toda vez que no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a obtenerlo, es decir, la UGPP no acreditó una aptitud inmoral o ilegal del pensionado.**

Lo anterior, dado que no basta que la entidad exponga la falta de legalidad del reconocimiento pensional, sino que resulta necesario que aporte todo el material probatorio tendiente a demostrar que la conducta del accionado se apartó del postulado de buena fe, en atención a que este mandato constitucional está estrechamente ligado a los derechos al buen nombre y la dignidad humana, lo cual se echa de menos dentro del expediente, contrario sensu, se colige que el demandado, al presentar la petición con el fin de obtener el reconocimiento de su pensión, actuó con la convicción de que le asistía el derecho a ello (...)" (Subrayado y Negrita fuera de texto).

B. COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se sustenta en el hecho que mi representado cumplió todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley 100 de 1993, siendo merecedor de la pensión de vejez reconocida a su favor sin que exista derecho alguno a favor de la parte demandante.

C. PRESCRIPCIÓN.

La presente excepción no conlleva aceptación de los hechos o las pretensiones de la demanda. Por cuanto ha transcurrido el tiempo para que opere la prescripción, sobre las sumas solicitadas por la parte demandante, solicito se declare la prescripción de tales rubros.

D. INNOMINADA.

Solicito al Despacho dar prosperidad a cualquier otro medio exceptivo que encuentre probado en el proceso, en uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, practicar y tener como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

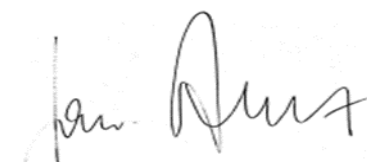
1. Fotocopia cédula de ciudadanía Señora Arna Rita Baquero Parrado.
2. Resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017.
3. Resolución SUB 25694 del 30 de enero de 2018.
4. Resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018.
5. Resolución SUB 4644 del 14 de enero de 2019.
6. Resolución SUB 28815 del 8 de febrero de 2021.
7. Fallo de tutela Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá.
8. Fallo de tutela Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
9. Demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la demandante.
10. Acta de reparto Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.
11. Constancia consulta de procesos.

NOTIFICACIONES

A la demandante en la dirección aportada con el escrito de demanda.

A la demandada y el suscrito apoderado, en la secretaría del despacho o en la Calle 66 No. 11 – 50, oficina 203 de la ciudad de Bogotá. Correos electrónicos: j.a@actuarasesoreslaborales.com, a.s@actuarasesoreslaborales.com.

Atentamente,


JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 165.324 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: PODER NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

RADICADO: 11001-33-35-021-2021-00444-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADA: ANA RITA BAQUERO PARRADO

ANA RITA BAQUERO PARRADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.564.397 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial al Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C. - Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No.79.723.901 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 165.324 del C.S. de la Judicatura y a la Dra. **YADIRA CUERVO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.267.290 de Bogotá y tarjeta profesional No. 155.131 del C.S. de la Judicatura para que me representen y ejerzan mi defensa en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD** instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en mi contra.

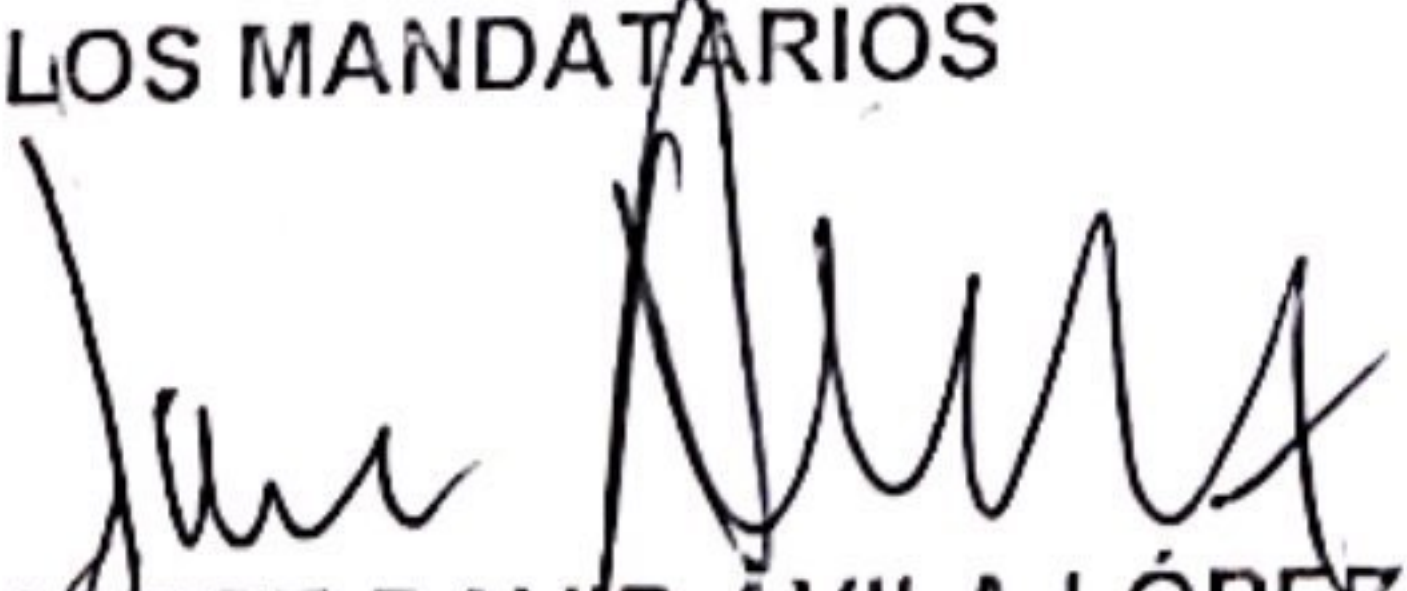
Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, contestar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, retirar oficios, tachar de falsos documentos aportados, presentar recursos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerles personería en los términos aquí señalados.

LA MANDANTE


ANA RITA BAQUERO PARRADO
C.C. No. 51.564.397 de Bogotá
anitabaqueroparrado@gmail.com

LOS MANDATARIOS


JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 129.659 del C.S.J.
j.a@actuarasesoreslaborales.com

YADIRA CUERVO HERNÁNDEZ
C.C. No. 52.267.290 de Bogotá
T.P. No. 155.131 del C.S.J.
y.c@actuarasesoreslaborales.com

DIEGO ARMANDO PARRADO FIGUEROA
NOTARIO 2 BOGOTÁ D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11148354

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANA RITA BAQUERO PARRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51564397, presentó el documento dirigido a JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ANA RITA BAQUERO PARRADO



v5z59g3188mn
16/06/2022 - 15:23:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA

Notario Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59g3188mn



DIEGO ARMANDO PARRADO FIGUEROA
NOTARIO BOGOTÁ D.C.

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Calle 67 No. 7 - 82/86/90 - PBX.: 3763737 - www.notaria37bogota.com

Acta 4

NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notario

Nit: 19244118-7

N2

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA, DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022), EN LA NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C. SE ANEXA ESTA HOJA, QUE HARÁ PARTE DEL DOCUMENTO FIRMADO POR EL (LOS) COMPARECIENTE (S) CON SUS RESPECTIVOS SELLOS DE UNIÓN.

DEL Luzada 21 Administrativo

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta notaria por:

JAVILA LOPEZ JORGE DAVID
quien exhibió la C.C. 79723901 y T.P.: 165324
Verifique estos datos ingresando a www.notariaonline.com
Bogotá D.C. 17/06/2022 03:02:39 p.m.

eveswv1xe1ds1ss

PI4FN3NWFMMLC54V

DIEGO ARMANDO PARDO FIGUEROA NOTARIO
SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C.

JACR



NOTARÍA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- ☐ 1 FALLA TÉCNICA
- ☐ 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☒ 3 POR FIRMA REGISTRADA
- ☐ 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5 SUSPECHA DE FLUIDO ELÉCTRICO
- ☐ 6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7 OTROS

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 SNR

DIEGO ARMANDO PARDO FIGUEROA
NOTARIO 2 BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79723901

AVILA LOPEZ

APELLIDOS

JORGE DAVID

NOMBRES

Jorge David Avila L.



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1979

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

G.S. RH

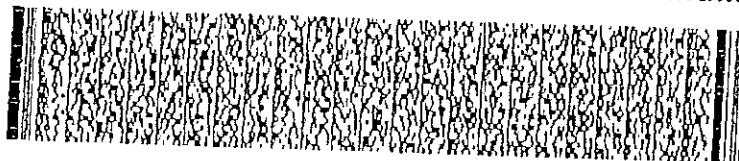
M

SEXO

24-MAY-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500103-42093054-M-0079723901-20020112

0458302011B 01 110851145

270912

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

165324

Tarjeta No.

28/01/2008

Fecha de
Expedición

07/12/2007

Fecha de
Grado

JORGE DAVID

AVILA LOPEZ

79723901

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Lucia Arbeláez de Tobón
Presidenta (E) Consejo Superior de la Judicatura

Jorge David Avila

© BSA

12/2007-1002956E

096566

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

Numero 51.564.397
BAQUERO PARRADO

ANA RITA

[Handwritten signature]



61 años



FECHA DE NACIMIENTO 12-JUN-1960
CAQUEZA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 ESTATURA A+ G.B. RH F SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL
COTIZACION 150410244

90110410244



A 1504150-09140455-F-0661064597-20201220 0092432521A 1 12226A1597

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017_8034772

SUB 228748
17 OCT 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 111425 del 21 de Abril de 2016, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, niega una pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.397, toda vez que no se encontraron acreditados los requisitos establecidos en la legislación vigente para acceder a la prestación deprecada.

Que la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, solicita el 2 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_8034772.

CONSIDERACIONES

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19760823	19760831	TIEMPO SERVICIO	9
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19761028	19761223	TIEMPO SERVICIO	57
JIRO BOGOTA LTDA	19771116	19771221	TIEMPO SERVICIO	36
IND CONFECC PRAMEL CIA LTDA	19780607	19780620	TIEMPO SERVICIO	14
PE&UELA PADILLA SALOMON	19780731	19781231	TIEMPO SERVICIO	154
PE&UELA PADILLA SALOMON	19790101	19790815	TIEMPO SERVICIO	227
PE&UELA PADILLA SALOMON	19791001	19791231	TIEMPO SERVICIO	92
PE&UELA PADILLA SALOMON	19800101	19800218	TIEMPO SERVICIO	49
CONFECCIONES JAVEL LTDA	19800221	19800709	TIEMPO SERVICIO	140
HOSP.INFANT.UNV.LORENCITA V	19840928	19861031	TIEMPO SERVICIO	764
HOSP.INFANT.UNV.LORENCITA V	19861101	19861220	TIEMPO SERVICIO	50
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19870130	19871231	TIEMPO SERVICIO	336
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19880101	19880222	TIEMPO SERVICIO	53
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19951130	TIEMPO SERVICIO	2534
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 228748
17 OCT 2017

[illegible]

SUB 228748
17 OCT 2017

[illegible]

SUB 228748
17 OCT 2017

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090401	20090531	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100601	20100608	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100701	20100831	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110501	20110504	TIEMPO SERVICIO	4
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120401	20120408	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120501	20120508	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120601	20120607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120701	20120707	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120801	20120808	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120901	20120908	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121001	20121008	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121101	20121110	TIEMPO SERVICIO	10
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130201	20130204	TIEMPO SERVICIO	4
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130301	20130308	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130401	20130408	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130501	20130508	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130601	20130607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130701	20130708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130801	20130808	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130901	20130907	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131001	20131007	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131201	20131206	TIEMPO SERVICIO	6
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140101	20140109	TIEMPO SERVICIO	9
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140201	20140205	TIEMPO SERVICIO	5
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140301	20140308	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140401	20140410	TIEMPO SERVICIO	10
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140501	20140507	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140601	20140607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140701	20140708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141201	20141207	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 228748
17 OCT 2017

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, la interesada acredita un total de 11,518 días laborados, correspondientes a 1,645 semanas.

Que nació el 12 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que, por otra parte, mediante radicado de reconocimiento la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA allega formatos de certificación de información laboral y de salario, establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, para certificar la totalidad del tiempo laborado, en los cuales se observa que la solicitante efectuó aportes asumidos por otras cajas en los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19951130	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP

Que verificado el aplicativo de Historia Laboral, la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA presenta un traslado desde el Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con fecha efectiva de traslado 1 de Diciembre de 2014.

DEL ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Que la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** nació el 12 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en el que se establecieron las principales reglas sobre la vigencia del Sistema General de Pensiones aplicables a los servidores públicos del nivel territorial:

“Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

“Parágrafo. El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad departamental” (Subraya fuera del texto).

Que para el 30 de Junio de 1995, la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA se encontraba vinculada al HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E., entidad del nivel Distrital por lo que para el caso en particular la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones será el 30 de Junio de 1995.

Que en ese orden de ideas, sólo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios o 35 años si es mujer, conservan el régimen de transición.

Que la asegurada al 30 de Junio de 1995 acredita 35 años de edad, razón por la cual en principio es procedente realizar el estudio de la prestación a la luz del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante, también es necesario proceder a estudio con el requisito que estipula el Acto Legislativo 01 de 2005.

SUB 228748
17 OCT 2017

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

De tal manera se evidencia que la asegurada acredita las semanas requeridas al 25 de julio de 2005; razón por la cual es procedente realizar el estudio de la prestación como beneficiaria del régimen de transición.

Que se realizara el presente estudio con cada uno de los regímenes aplicables para así poder determinar si el afiliado accede o no a los mismos.

ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que por lo anterior la afiliada NO conserva el régimen de transición respecto a al Decreto 758 de 1990 de acuerdo con los límites temporales establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 ya que para el 2014 contaba con 54 años de edad

LEY 71 DE 1988

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988:

"los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la afiliada NO conserva el régimen de transición respecto a la Ley 71 de 1988, toda vez que para el 2014 contaba con 54 años de edad

LEY 33 DE 1985

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985:

“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que la afiliada NO conserva el régimen de transición respecto a la Ley 33 de 1985, toda vez que la peticionaria si bien acredita 20 años continuos o discontinuos como empleada oficial, para el **2014** contaba con **54 años de edad**

Que en ese orden de ideas, la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que señala:

I) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

II) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con

SUB 228748
17 OCT 2017

base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

SUB 228748
17 OCT 2017

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,017,386 \times 73.13 = \$1,475,314$

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicado por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de junio de 2017	2,017,386.00	1,572,529.00	1	73.13	1,475,314.00	SI

El IBL 1 corresponde al promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años y el IBL 2 corresponde al promedio de lo devengado en toda la vida laboral, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el primero más favorable a la peticionaria

DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Que revisado el cuaderno administrativo, y la Historia Laboral de esta Entidad se encontró que la afiliada no ha presentado novedad de retiro ni Acto Administrativo de retiro emitido por su último empleador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, por tanto, para el goce y disfrute de la prestación y el pago del retroactivo correspondiente, debe aportar a esta Entidad el Acto Administrativo de retiro del servicio oficial.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, de conformidad con la Instrucción No. 1 de 2017 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento:

(...) En los casos en los que se solicita el ingreso de a pensión de vejez a la nómina de pensionadas y una vez estudiado el expediente pensional no se encuentre la manifestación del afiliado, será necesario elaborar auto de pruebas solicitando que el documento sea allegado al expediente.

La presentación del mencionado escrito será requisito ineludible para el ingreso a la nómina de pensionados, a menos de que se aporte acto administrativo en el que la entidad nominadora “acepte la renuncia” presentada por el trabajador, evento en el cual la manifestación de la voluntad de retiro del afiliado se entenderá implícita.

DE LOS TIEMPOS DE VINCULACIÓN SIN COTIZACIÓN A COLPENSIONES

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión, la afiliada allegó certificados sobre tiempo como servidora pública sin cotización al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por COLPENSIONES.

Que los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación, se describen a continuación:

ENTIDAD	DÍAS
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	2534
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8984

Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2017 = \$1,475,314

Parágrafo 1: El valor de la mesada pensional reconocida en la presente Resolución quedará sujeta a la reliquidación, incluyendo los aportes realizados hasta la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio público y a los factores salariales faltantes, el cual puede aumentar o disminuir de acuerdo con el valor del Ingreso Base de Cotización con que se efectúen los pagos.

SUB 228748
17 OCT 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE NIT 900.971.006-4.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la Señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
Subdireccion de Determinacion IX (A)
COLPENSIONES

MARIA FERNANDA JIMENEZ JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA CAROLINA GUERRERO ALVARADO

SUB 228748
17 OCT 2017

COL-VEJ-03S-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017_8034772_6

SUB 25694
30 ENE 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR 111425 del 21 de Abril de 2016, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, niega una pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.564.397, toda vez que no se encontraron acreditados los requisitos establecidos en la legislación vigente para acceder a la prestación deprecada.

Que mediante Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre 2017, se reconoció una pensión de VEJEZ al señor (a) **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificado (a) con CC No. 51,564,397, en cuantía de \$1.475,314, para el año 2017, el cual se le aplicó un IBL de \$2.017.386, y una tasa de remplazo del 73.13%, de conformidad con la ley 797 de 2003, el cual se dejó en suspenso por tratarse de un servidor público activo.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante resolución No. 1095 del 17 de noviembre 2017, acepta la renuncia de la señor (a) **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificado (a) con CC No. 51,564,397, a partir del 01 de febrero de 2018, solicitando la inclusión en la nómina de pensionados.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19760823	19760831	TIEMPO SERVICIO	9
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19761028	19761223	TIEMPO SERVICIO	57
JIRO BOGOTA LTDA	19771116	19771221	TIEMPO SERVICIO	36
IND CONFECC PRAMEL CIA LTDA	19780607	19780620	TIEMPO SERVICIO	14
PE&UELA PADILLA SALOMON	19780731	19781231	TIEMPO SERVICIO	154
PE&UELA PADILLA SALOMON	19790101	19790815	TIEMPO SERVICIO	227
PE&UELA PADILLA SALOMON	19791001	19791231	TIEMPO SERVICIO	92

SUB 25694
30 ENE 2018

PE&UELA PADILLA SALOMON	19800101	19800218	TIEMPO SERVICIO	49
CONFECCIONES JAVEL LTDA	19800221	19800709	TIEMPO SERVICIO	140
HOSP.INFANT.UNV.LORE NCITA V	19840928	19861031	TIEMPO SERVICIO	764
HOSP.INFANT.UNV.LORE NCITA V	19861101	19861220	TIEMPO SERVICIO	50
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19870130	19871231	TIEMPO SERVICIO	336
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19880101	19880222	TIEMPO SERVICIO	53
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19941231	TIEMPO SERVICIO	2204
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19950101	19951130	TIEMPO SERVICIO	330
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19961001	19961130	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970901	19971031	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 25694
30 ENE 2018

HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO	90
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19990101	19990831	TIEMPO SERVICIO	240
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19990901	19991231	TIEMPO SERVICIO	120
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	20000101	20000531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20000801	20000930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010801	20010930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 25694
30 ENE 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030501	20030531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030601	20030630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20031001	20031130	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040101	20040129	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040201	20040229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040301	20040329	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040401	20040429	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040501	20040529	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040601	20040629	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040701	20040729	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040801	20040829	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20040901	20040929	TIEMPO SERVICIO	29
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20041101	20041130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 25694
30 ENE 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050301	20050331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050801	20050831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20051101	20051124	TIEMPO SERVICIO	24
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060501	20060531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060601	20060630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20060901	20060930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070401	20070430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070701	20070731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20070901	20070930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 25694
30 ENE 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080301	20080331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080601	20080630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080701	20080731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080801	20080831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090401	20090531	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100601	20100608	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100701	20100831	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 25694
30 ENE 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110501	20110504	TIEMPO SERVICIO	4
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120401	20120408	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120501	20120508	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120601	20120607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120701	20120707	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120801	20120808	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120901	20120908	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121001	20121008	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121101	20121110	TIEMPO SERVICIO	10
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130201	20130204	TIEMPO SERVICIO	4
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130301	20130308	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130401	20130408	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130501	20130508	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130601	20130607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130701	20130708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130801	20130808	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130901	20130907	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131001	20131007	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131201	20131206	TIEMPO SERVICIO	6
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140101	20140109	TIEMPO SERVICIO	9
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140201	20140205	TIEMPO SERVICIO	5
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140301	20140308	TIEMPO SERVICIO	8

SUB 25694
30 ENE 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140401	20140410	TIEMPO SERVICIO	10
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140501	20140507	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140601	20140607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140701	20140708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141201	20141207	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 25694
30 ENE 2018

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,608 días laborados, correspondientes a 1,658 semanas.

Que nació el 12 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que, por otra parte, mediante radicado de reconocimiento la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA allega formatos de certificación de información laboral y de salario, establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, para certificar la totalidad del tiempo laborado, en los cuales se observa que la solicitante efectuó aportes asumidos por otras cajas en los siguientes periodos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19951130	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP

Que verificado el aplicativo de Historia Laboral, la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA presenta un traslado desde el Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con fecha efectiva de traslado 1 de Diciembre de 2014.

Que por lo anterior nos remitimos a la circular 08 de 2004, la cual establece:

Los afiliados que se trasladaron acogidos a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).

Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, en el que se establecieron las principales reglas sobre la vigencia del Sistema General de Pensiones aplicables a los servidores públicos del nivel territorial:

“Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

“Parágrafo. El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad departamental” (Subraya fuera del texto).

Que para el 30 de Junio de 1995, la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA se encontraba vinculada al HOSPITAL DE ENGATIVA E.S.E., entidad del nivel Distrital por lo que para el caso en particular la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones será el 30 de Junio de 1995.

Que en ese orden de ideas, sólo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios o 35 años si es mujer, conservan el régimen de transición.

Que por lo anterior al verificar la historia laboral de la afiliada no cumple con el requisito de los 15 años ya que al 30 de junio de 1995, cuenta con 620 semas

SUB 25694
30 ENE 2018

correspondientes a 12 años y 21 días motivo por el cual no cumple con los requisitos para conservar el régimen de transición.

Que en ese orden de ideas, la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que señala:

I) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

II) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el

artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,117,191 \times 74.62 = \$1,579,848$

SON: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

SUB 25694
30 ENE 2018

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de junio de 2017	1 de enero de 2018	2,117,191.00	1,582,364.00	1	74.62	1,579,848.00	SI

Que como se evidencia en la tabla anterior al efectuar el presente estudio de reliquidación de la prestación le genero un mayor valor de mesada que el inicialmente reconocido motivo por el cual esta administradora procede a ingresar en la nomina el nuevo valor de mesada liquidada en el presente acto administrativo.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	2534
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9074

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2018

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar y ordenar la inclusión y el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2018 = \$1,579,848

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201802 que se paga en el periodo 201803 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BOGOTA-BULEVAR-AV CRA N° 127.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES	2534

COLPENSIONES	9074
--------------	------

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

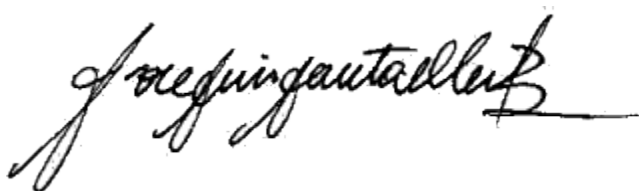
ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTES E.S.E., para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO Notifíquese al (la) Señor (a) **BAQUERO PARRADO ANA RITA** (a) haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II
COLPENSIONES

URIEL FERNANDO TORRES BUITRAGO
ANALISTA COLPENSIONES

MONICA SANCHEZ ARIZA

Claudia Consuelo Pina Avila

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_4667226

SUB 119815
07 MAY 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE
ECONOMICA EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 111425 del 21 de abril de 2016, esta Entidad negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificada, con CC No. 51,564,397.

Que mediante Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017, esta Entidad reconoció una Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, conforme Ley 797 de 2003, IBL de \$2,017,386.00, tasa de remplazo del 73.13%, para una cuantía inicial de \$1,475,314.00, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. SUB 25694 del 30 de enero de 2018, esta Entidad ordeno reliquidar e ingresar en nomina la Pensión de Vejez reconocida a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, conforme Ley 797 de 2003, IBL de \$2,117,191.00, tasa de remplazo del 74.62%, para una cuantía inicial de \$1,579,848.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2018.

Que la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificada con CC No. 51,564,397, solicita el 25 de abril de 2018 la reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2018_4667226.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19760823	19760831	TIEMPO SERVICIO	9
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19761028	19761223	TIEMPO SERVICIO	57
JIRO BOGOTA LTDA	19771116	19771221	TIEMPO SERVICIO	36
IND CONFEC PRAMEL CIA LTDA	19780607	19780620	TIEMPO SERVICIO	14
PE&UELA PADILLA SALOMON	19780731	19781231	TIEMPO SERVICIO	154
PE&UELA PADILLA SALOMON	19790101	19790815	TIEMPO SERVICIO	227
PE&UELA PADILLA SALOMON	19791001	19791231	TIEMPO SERVICIO	92
PE&UELA PADILLA SALOMON	19800101	19800218	TIEMPO SERVICIO	49
CONFECCIONES JAVEL LTDA	19800221	19800709	TIEMPO SERVICIO	140
HOSP.INFANT.UNV.LORENCITA V	19840928	19861031	TIEMPO SERVICIO	764
HOSP.INFANT.UNV.LORENCITA V	19861101	19861220	TIEMPO SERVICIO	50
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19870130	19871231	TIEMPO SERVICIO	336
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19880101	19880222	TIEMPO SERVICIO	53

SUB 119815
07 MAY 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19941231	TIEMPO SERVICIO	2204
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19950101	19951130	TIEMPO SERVICIO	330
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19961001	19961130	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970901	19971031	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO	90
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19990101	19990831	TIEMPO SERVICIO	240
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19990901	19991231	TIEMPO SERVICIO	120
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	20000101	20000531	TIEMPO SERVICIO	150
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20000801	20000930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20010801	20010930	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 119815
07 MAY 2018

[illegible]

SUB 119815
07 MAY 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20080901	20080930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090401	20090531	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090601	20090630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090701	20090731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090801	20090831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20090901	20090930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100601	20100608	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100701	20100831	TIEMPO SERVICIO	60
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110501	20110504	TIEMPO SERVICIO	4
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120401	20120408	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120501	20120508	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120601	20120607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120701	20120707	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120801	20120808	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20120901	20120908	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121001	20121008	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121101	20121110	TIEMPO SERVICIO	10
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130201	20130204	TIEMPO SERVICIO	4
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130301	20130308	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130401	20130408	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130501	20130508	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130601	20130607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130701	20130708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130801	20130808	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20130901	20130907	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131001	20131007	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20131201	20131206	TIEMPO SERVICIO	6
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140101	20140109	TIEMPO SERVICIO	9
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140201	20140205	TIEMPO SERVICIO	5
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140301	20140308	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140401	20140410	TIEMPO SERVICIO	10
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140501	20140507	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140601	20140607	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140701	20140708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 119815
07 MAY 2018

HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20141201	20141207	TIEMPO SERVICIO	7
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170101	20170129	TIEMPO SERVICIO	29
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,698 días laborados, correspondientes a 1,671 semanas.

Que nació el 12 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado a COLPENSIONES, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19951130

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan los siguientes tiempos de servicios cotizados:

ENTIDAD	DHAS
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	2534
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9164

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993”.

Que consultado el aplicativo de Historia Laboral se pudo evidenciar que el solicitante presento Traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida, ISS hoy Colpensiones el 01 de diciembre de 2014, razón suficiente para revisar lo estipulado por la Circular Interna 08 expedida por Colpensiones toda vez que dicha situación se enmarca en los supuestos de la misma.

CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO AL RAIS- EXIGENCIA DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

“Los afiliados que se trasladaron acogidos a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), Si requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).”

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, se tiene que la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir al 30 de junio de 1995 a nivel Distrital, no contada con los 15 años de servicios cotizados, por tanto no conserva los beneficios del régimen de transición.

Que de conformidad a lo anterior, el solicitante no cumple con los requisitos mínimos para acceder a pensión bajo régimen de transición, por tanto el estudio de la presente prestación de pensión de vejez se realizara de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

SUB 119815
07 MAY 2018

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de

SUB 119815
07 MAY 2018

cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que el porcentaje de fidelidad por semanas adicionales de las mínimas requeridas se establecen de la siguiente manera:

SEMANAS ADICIONALES	PORCENTAJE
50	1,50%
100	3,00%
150	4,50%
200	6,00%
250	7,50%
300	9,00%
350	10,50%
400	12,00%
450	13,50%
500	15,00%

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

SUB 119815
07 MAY 2018

IBL: $2,125,968 \times 74.64 = \$1,586,823$

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1 (10 últimos años)	VALOR IBL 2 (toda vida laboral)	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de junio de 2017	1 de febrero de 2018	2,125,968.00	1,647,545.00	1	74.64	1,586,823.00	SI

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2018, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que para el disfrute de la pensión de vejez se tendrá en cuenta las siguientes reglas de conformidad con la Circular Interna No. 24 de 2018, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES:

(...)

e. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, aplicarán las consideraciones vertidas en el concepto No. 2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen, vigentes.

(...)

Que respecto a la tasa de reemplazo es menester indicar que conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 797 del año 2003 la tasa se determina de la siguiente manera:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

SUB 119815
07 MAY 2018

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que conforme a lo anterior procedemos a explicar la formula establecida de la siguiente manera:

El Ingreso Base de Liquidación arrojado para su prestación es \$2,125,968.00, dicho valor se divide por el salario mínimo legal mensual vigente el cual para este año equivale a \$781,242.00, dando como resultado: 2,72

Ahora, 2,72 lo multiplicamos por 0.50 y el resultado es: 1,360

A 65,50 le restamos 1,360 y el resultado es: 64,14, que corresponde a la tasa de remplazo arrojada en la liquidación de su pensión de vejez.

Que teniendo en cuenta el porcentaje determinado por formula decreciente 64,14%, mas porcentaje sobre 350 semanas adicionales, del 10,50%, se obtiene una tasa de reemplazo del **74,64%**

Que respecto al pago de los intereses moratorios, se indica:

Que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago ”.

Que de lo anterior se establece por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite.

Que conforme a lo anterior y toda vez que en el presente caso no se presento mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales de la peticionaria se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO PEREZ CONRADO ARNULFO, identificado(a) con CC número 6,776,323 y con T.P. NO. 79859 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2018

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	20,925.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	2,700.00
Valor a Pagar	18,225.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201805 que se paga en el periodo 201806 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para que determine el mecanismo de financiación que corresponda y realice el cobro al que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **LIZARAZO PEREZ CONRADO ARNULFO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 119815
07 MAY 2018

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'V. Mendoza', with a large, stylized 'V' at the beginning and a horizontal line across the middle.

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II (A)
COLPENSIONES

JEISON JAIR CAPERA BOCANEGRA
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

COL-VEJ-12-504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_6798351

SUB 4644
14 ENE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
PENSIÓN DE VEJEZ - RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 111425 del 21 de abril de 2016, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificada, con CC No. 51,564,397, por no acreditarse el requisito mínimo de edad para acceder a su reconocimiento.

Que mediante Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017, esta Entidad reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, conforme Ley 797 de 2003, IBL de \$2,017,386.00, tasa de remplazo del 73.13%, para una cuantía inicial de \$1,475,314.00, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. SUB 25694 del 30 de enero de 2018, esta Entidad ordeno reliquidar e ingresar en nomina la Pensión de Vejez reconocida a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, conforme Ley 797 de 2003, IBL de \$2,117,191.00, tasa de remplazo del 74.62%, para una cuantía inicial de \$1,579,848.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución SUB No. 119815 del 07 de Mayo de 2018, esta Entidad ordeno reliquidar e ingresar en nomina la Pensión de Vejez reconocida a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, conforme Ley 797 de 2003, IBL de \$2,125,968.00, tasa de remplazo del 74.64%, para una cuantía inicial de \$1,586,823.00, efectiva a partir del 01 de febrero de 2018.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el 01 de Junio de 2018, y el Doctor LIZARAZO PEREZ CONRADO ARNULFO encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 13 de Junio de 2018, radicado bajo el número 2018_6798351, interpuso recurso de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

SUB 4644
14 ENE 2019

...reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales en los últimos 10 años...

...aplicar variación de IPC...

... reconocer indexación...

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el(la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19760823	19760831	TIEMPO SERVICIO
ACERTAR LTDA Y CIA S. EN C.	19761028	19761223	TIEMPO SERVICIO
JIRO BOGOTA LTDA	19771116	19771221	TIEMPO SERVICIO
IND CONFEC PRAMEL CIA LTDA	19780607	19780620	TIEMPO SERVICIO
PE&UELA PADILLA SALOMON	19780731	19781231	TIEMPO SERVICIO
PE&UELA PADILLA SALOMON	19790101	19790815	TIEMPO SERVICIO
PE&UELA PADILLA SALOMON	19791001	19791231	TIEMPO SERVICIO
PE&UELA PADILLA SALOMON	19800101	19800218	TIEMPO SERVICIO
CONFECCIONES JAVEL LTDA	19800221	19800709	TIEMPO SERVICIO
HOSP.INFANT.UNV.LORENCITA V	19840928	19861031	TIEMPO SERVICIO
HOSP.INFANT.UNV.LORENCITA V	19861101	19861220	TIEMPO SERVICIO
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19870130	19871231	TIEMPO SERVICIO
MODELOS PARA FUNDICION B Y	19880101	19880222	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19941231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960301	19960331	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19961001	19961130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19970901	19971031	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL LA GRANJA NIVEL II	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO

SUB 4644
14 ENE 2019

[illegible]

SUB 4644
14 ENE 2019

[illegible]

SUB 4644
14 ENE 2019

[illegible]

SUB 4644
14 ENE 2019

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO

Tiempos cotizados a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19881117	19941231	TIEMPO SERVICIO
HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL E.S	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,743 días laborados, correspondientes a 1,677 semanas.

Que nació el 12 de Junio de 1960 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Que la asegurada no fue beneficiaria del régimen de transición por no tener más 35 años de edad ni de 15 años de servicio al 30 de Junio de 1995 por tratarse de un trabajador de Entidad Distrital, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que dicta:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual

SUB 4644
14 ENE 2019

establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que de acuerdo a lo solicitado por el(la) asegurado(a) asegurada es preciso aclarar que el cálculo para determinar su porcentaje de IBL para el presente caso, se establece de la siguiente manera:

- Al realizar el cálculo de las semanas adicionales a las 1300, arroja un total de 377 semanas por la cuales cada 50 semanas se aumentó el 1.5%, es decir que para el caso en particular el aumento corresponde a un 10.5%.

Entonces aplicamos la fórmula *$r = 65.50 - 0.50 s$*

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

$r = 65.50$

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SUB 4644
14 ENE 2019

Teniendo en cuenta que el Ingreso Base Liquidación es el promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó, tenemos:

IBL = 2,120,065 equivale a 2,71 salarios mínimos

Ahora reemplazamos
 $r = 65.50 - 0.50 (2,71)$
 $r = 65.50 - 1.355$
 $r = 64,14\%$

Por último, sumamos el 10.5% (descrito inicialmente) por las semanas adicionales:
 $r = 74,64$

RESULTADO= Porcentaje de aplicación sobre IBL = 74,64%

Que de conformidad con la explicación matemática anterior, se establece que el porcentaje de aplicación sobre el IBL es igual 74,64%

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,120,065 \times 74.64 = \$1,582,417$

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

Que una vez realizado el estudio de reliquidación, se generaron los siguientes valores:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de junio de 2017	1 de febrero de 2018	2,120,065.00	1,655,974.00		1 74.64	1,632,738.00	SI

Que al realizar la reliquidación pensional con el IBL1 (últimos diez años), se evidencia que el valor de la mesada desmejora, ya que al revisar nuestro sistema de información de nómina, actualmente el(a) asegurado(a) recibe una mesada pensional por valor de \$1,637,284.00 y la reliquidación actual genera una mesada pensional por valor de \$1,632,738.00 como lo demuestra el

SUB 4644
14 ENE 2019

cuadro anterior, razón por la cual se le mantendrá el derecho ya adquirido y no procederá dicha reliquidación.

Que viene al caso manifestar que para liquidar la prestación se toma como Ingreso Base de Liquidación los salarios reportados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que, “ durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...” por lo cual se presume que lo reportado como ingresos bases de cotización se realizó con base en el salario que efectivamente devengó el (a) asegurado(a).

Que debido a la solicitud de, INDEXACION, es preciso indicar al solicitante, que no hay lugar a tal, ya que la decisión adoptada en la Resolución SUB No. 119815 del 07 de Mayo de 2018, se encuentra ajustado a derecho de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que dicta:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LIZARAZO PEREZ CONRADO ARNULFO, identificado(a) con CC número 6,776,323 y con T.P. NO. 79859 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

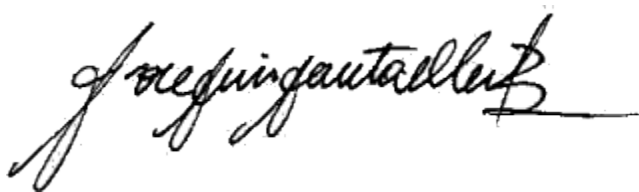
SUB 4644
14 ENE 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 119815 del 07 de Mayo de 2018, conforme el recurso presentado por el(la) señor(a) **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Santaella Bermudez', with a stylized flourish at the end.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II
COLPENSIONES

PEDRO PABLO BAEZ SANCHEZ
ANALISTA COLPENSIONES

EDITH SABRINA TORRES PACHON

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - C **SUB 28815**
08 FEB 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_12942632_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

VEJEZ - REVOCATORIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución **GNR 111425 del 21 de abril de 2016**, esta entidad negó
Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, identificada con CC N°
51.564.397, por no cumplir con el requisito de edad de conformidad con la Ley 797
de 2003.

Que mediante Resolución **SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**, esta entidad
reconoció Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, en cuantía al
año 2017 de \$1.475.314, con 1.645 semanas cotizadas, con un IBL de \$2.017.386,
con una tasa de reemplazo del 73.13%, de conformidad con la Ley 797 de 2003,
quedando en suspenso el ingreso a nómina hasta acreditar el retiro definitivo del
servicio público.

Que mediante Resolución **SUB 25694 del 30 de enero de 2018**, esta entidad
reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez de la señora **BAQUERO PARRADO
ANA RITA**, en cuantía inicial de \$1.579.848, a partir del 1 de febrero de 2018, con
1.658 semanas cotizadas, con un IBL de \$2.117.191, con una tasa de reemplazo del
74.62%, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución **SUB 119815 del 7 de mayo de 2018**, esta entidad
reliquidó la prestación, a una cuantía inicial de \$1.586.823, a partir del 1 de febrero
de 2018, con 1.671 semanas cotizadas, con un IBL de \$2.125.968, con una tasa de
reemplazo del 74.64%, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución **SUB 4644 del 14 de enero de 2019**, esta entidad resolvió
el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la
Resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018.

Que mediante resolución **DPE 5699 del 10 de julio de 2019** esta NO accedió a las
pretensiones consagradas en el recurso de apelación, presentado en contra de la
resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018, puesto que esta entidad se
encontraba adelantando verificación preliminar conforme a lo dispuesto en el
artículo 243 de la ley 1450 del 2011 y en la resolución interna 555 del 30 de
noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Que para resolver se considera:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la
Resolución N°. 016 de 8 de julio de 2020, que deroga la Resolución 555 de 2015,
*"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN
PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA
RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015"*, proferida por parte de la Presidencia de

Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular la cual establece:

“(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. *La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 555 de 2015.*

PARÁGRAFO. *Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las notificaciones y comunicaciones que se estén surtiendo, así como los términos que hubieren empezado a correr, se instruirán y culminarán de conformidad con el procedimiento anterior...”.*

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apertura de la investigación No. **288-20** adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude se dio en virtud de la resolución 555 de 2015, se surtirá el procedimiento establecido para revocatoria de confirmad con la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA, de la resolución No.016 del 08 de julio de 2020, por lo tanto, se realizará el estudio de la siguiente manera:

Que en desarrollo de lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho acto administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo en ese momento del Oficial de Cumplimiento de la Entidad, la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017, esta entidad reconoció Pensión de Vejez la cual se dejó en suspenso el ingreso a nómina, resolución SUB 25694 del 30 de enero de 2018, por medio de cual se reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, la cual fue confirmada mediante resolución SUB 4644 del 14 de enero de 2019 la cual resolvió recurso de reposición.

Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número **288-20**, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** ya identificada, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el auto de cierre No. **GPF-0991-20 del 16 de octubre de 2020**, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. **288-20**, a la Dirección de Prestaciones Económicas, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

“(...)

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

El 30 de agosto de 2018, se recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedó registrado con el radicado ETICO No. 6S881O30, en el que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una Pensión de Vejez a favor de la señora **ANA**

RITA BAQUERO PARRADO, identificado con C.C. No. **51.564.397**.

Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**, emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de la cual se reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

Por lo cual, la **Gerencia de Prevención del Fraude** entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

(...)

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

La señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, solicitó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM administrado por Colpensiones con radicado BZ No. 2014_8375082 del 6 de octubre de 2014, solicitud que fue atendida con oficio No. BZ2014_8375082-2587501 del 6 de octubre de 2014, indicando que dicha solicitud sería resuelta por el Fondo de Pensiones.

Posteriormente la solicitud de traslado de régimen pensional fue aprobada por la AFP a la cual se encontraba afiliada la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

Con radicado BZ No. 2016_253006 del 12 de enero de 2016 la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez, petición decidida por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 111425 del 21 de abril de 2016, negando la prestación solicitada por no cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Conforme a la validación detallada sobre el contenido del expediente pensional, tenemos que la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, solicitó el reconocimiento de una Pensión de Vejez a su favor con radicado BZ No. 2017_8034772 del 02 de agosto de 2017.

La solicitud de reconocimiento de Pensión de Vejez fue atendida favorablemente por medio de la **Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- **Colpensiones**.

De forma subsecuente, el 30 de agosto de 2018, se generó reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedó registrado con el radicado ETICO No. 6S881O30, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el traslado de régimen pensional de una AFP hacia Colpensiones, por no acreditarse el requisito de 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en la Sentencia SU 062 de 2010, lo que desencadenó el posterior reconocimiento de una Pensión de Vejez, a favor de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial.

Conforme al radicado de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones** No. 6S881O30, la Gerencia de Prevención del Fraude emitió el Informe Verificación Preliminar elaborado el 19 de mayo de 2020, en la que se validó presuntas inconsistencias en el trámite de traslado realizado por la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13232404, del que se destaca:

3.ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1. Consultas internas.

- *Se realizó consulta en el aplicativo NEL, con el número de cédula 51.564.397 perteneciente a la señora Ana Rita Baquero Parrado, evidenciando que la ciudadana Traslada a Porvenir.*

(...)

Se realizó consulta en el aplicativo BZ con el número de cédula 51.564.397 perteneciente a la señora Ana Rita Baquero Parrado, y se evidenciaron 42 radicaciones ante la entidad de las cuales se resaltan:

- *Radicado BZ 2014_8375082 de fecha 06 de octubre de 2014, correspondiente a una solicitud de traslado de régimen por sentencia SU 062 de 2010, en dicha solicitud se evidenciaron los siguientes documentos:*

- 1. Cédula de ciudadanía.*
- 2. Solicitud escrita en la cual manifestó la ciudadana que desea trasladarse de fondo pensional acogiéndose a la sentencia SU 062 de 2010.*
- 3. Respuesta por parte de Colpensiones en la cual se acepo la solicitud del ciudadano y se le dio la bienvenida a Colpensiones.*

- *Radicado BZ 2016_253006 de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual se solicitó un*

reconocimiento pensional de vejez tiempos públicos régimen especial.

Radicado BZ 2017_6372385 de fecha 20 de junio de 2017, correspondiente a una solicitud de nuevo estudio pensional de vejez tiempos públicos.

- *Radicado BZ 2017_8034772 de fecha 01 de agosto de 2017, correspondiente a una solicitud de nuevo estudio pensional de vejez tiempos públicos.*

(...)

- *Radicado BZ 2019_4156445 de fecha 29 de marzo de 2019, correspondiente a un RI, en el cual se le solicitó a la dirección de afiliaciones establecer el estado de vinculación de la ciudadana, mediante respecta proferida se indicó que el estado de la ciudadana es trasladada, (...)*

R//

De acuerdo a lo evidenciado en el aplicativo Consulta Afiliados, la ciudadana Ana Rita Baquero Parrado CC 51564397, se encuentra en Estado "Trasladado".

(...)

- *Se realizó consulta en el aplicativo Liquidador de Cromasoft, evidenciando que la señora Ana Rita Baquero Parrado, identificada con cédula de ciudadanía 51.564.397 cuenta con seis (6) actos administrativos expedidos a su favor.*

1. GNR 111425 del 21 de abril de 2016, mediante la cual no se acreditó reconocimiento pensional a de vejez a la ciudadana, toda vez que la misma no contaba con la edad mínima requerida.

2. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la ciudadana.

3. SUB 25964 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se reliquido la mesada pensional concedida mediante la resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017.

4. SUB 119815 del 07 de mayo de 2018, mediante la cual se realizó una nueva reliquidación pensional de la mesada de la ciudadana.

5. SUB 4644 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 119815 del 07 de mayo de 2018.

6. DPE 5699 del 10 de julio de 2019, mediante la cual no se accedió a la solicitud de recurso pensional interpuesto por la ciudadana, toda vez que se encuentra adelantado investigación del estado de afiliación de la misma y hasta que dicha investigación no culmine no se puede resolver la solicitud pensional.

- *Se realizó consulta en el aplicativo Nómina de Pensionados evidenciando que la señora Ana Rita Baquero Parrado, identificada con cédula de ciudadanía 51.564.397, ingresó a nómina de pensionados desde el periodo febrero de 2018 y su estado actual es activo.*

Se validó la historia laboral de la señora Ana Rita Baquero Parrado, identificada con cédula de ciudadanía 51.564.397, evidenciando que la ciudadana cuenta con 1147,14 semanas cotizadas, y que al 01 de abril de 1994 contaba con 561 semanas cotizadas.

Con el fin de validar si la señora Ana Rita Baquero Parrado, identificada con cédula de ciudadanía 51.564.397, contaba con los requisitos para trasladarse de régimen se le solicitó esta información a la Dirección de Afiliaciones, quienes indicaron:

“Verificados los aplicativos se evidencia el no cumplimiento de las semanas; teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el Área de Afiliaciones se elimina traza de entrada.”

Finalmente concluye el Informe Verificación Preliminar elaborado el 19 de mayo de 2020: De acuerdo con las validaciones realizadas a los documentos anexos en el BZ y en los aplicativos internos y externos se evidenció:

- *Que la señora Ana Rita Baquero Parrado identificada con cédula de ciudadanía 51.564.397, no se encuentra afiliado a Colpensiones.*
- *La ciudadana, solicito el traslado de Porvenir hacia Colpensiones, y una vez la AFP Porvenir confirmó que la ciudadana contaba con los requisitos de traslado se realizó el mismo y se vinculó a la ciudadana a Colpensiones.*
- *La ciudadana, solicitó reconocimiento pensional de vejez, la cual le fue reconocida en primera instancia mediante la resolución, SUB 228748 del 17 de octubre de 2017, la cual fue re liquidada en última instancia mediante la resolución SUB 119815 del 07 de mayo de 2018.*
- *Aunado a lo anterior, y posterior a la vinculación la Dirección de Afiliaciones validó el traslado de la ciudadana y se evidenció que la misma no contaba con las semanas requeridas para acogerse a la sentencia SU 060 de 2010, por lo que le solicito a Porvenir, realizar una nueva validación de los requisitos tenidos en cuenta, para el traslado del ciudadano en mención.*
- *Posterior a esto la Dirección de Afiliaciones realizó la anulación del traslado y se lo informó a la Dirección de Prestaciones Económicas mediante el requerimiento interno 2019_4156445.*
- *Se realizó validación de los tiempos que se encuentran en la historia laboral de la ciudadana evidenciando que la misma cuenta con 1147,14 semanas cotizadas, y que al 01 de abril de 1994 contaba con 561 semanas cotizadas.*
- *Ahora bien cabe resaltar que los tiempos públicos allegados por la ciudadana en la solicitud de traslado fueron confirmados por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante comunicación allegada en el radicado BZ 2017_10894709 de fecha 13 de octubre de 2017.*
- *Así mismo y con el fin de validar si la ciudadana, contaba con los requisitos para trasladarse de régimen se le solicitó esta información a la Dirección de Afiliaciones, dicha Dirección manifestó que una vez verificados los aplicativos se evidencia el no cumplimiento de las semanas. Al validar en Liquidador de Cromasoft, no se evidenció acto administrativo de revocatoria, o acto administrativo en el que se indique que se está adelantando acción de lesividad con el fin de solicitar autorización para la revocatoria del reconocimiento pensional otorgado a la ciudadana.*

- *A la fecha la ciudadana se encuentra activa en la nómina de pensionados de la entidad.*

Así las cosas y conforme las validaciones realizadas, se evidenció una presunta inducción a error por parte Porvenir hacia Colpensiones, en el traslado realizado a la señora Ana Rita Baquero Parrado identificada con cédula de ciudadanía 51.564.397, toda vez que se evidenció que la misma no contaba con las 750 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, por lo que no era viable el traslado de fondo pensional. (...)

*Resaltado propio

Conforme lo anteriormente expuesto se debe indicar que la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, fue trasladada de régimen pensional, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, donde se encontraba afiliada a la AFP PORVENIR, hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM que administra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuando le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Respecto al traslado de régimen pensional, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 establece:

ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**Resaltado propio

Por tratarse de un traslado cuando faltan menos de 10 años para cumplir el requisito de edad, (en este caso ya había cumplido y sobrepasado los 62 años de edad) el traslado puede realizarse únicamente en cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Sentencia 1024 de 2004 y la Sentencia SU 062 de 2010, que establece para este tipo de traslados y como excepción a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) **Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.**

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(ii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Entonces tenemos que el traslado fue autorizado por la AFP PORVENIR porque presuntamente cumplía con el requisito de 15 años de servicios (equivalente a 750 semanas) a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, de acuerdo con las validaciones efectuadas a través del Informe Verificación Preliminar elaborado el 19 de mayo de 2020 a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, acredita **561 semanas**, por lo que no cumple el requisito de 750 semanas establecido en la Sentencia 1024 de 2004 y la Sentencia SU 062 de 2010 y en consecuencia con el traslado de régimen viciado, carece de sustento el reconocimiento pensional realizado de conformidad con la normatividad que rige el Régimen de Prima Media.

Así las cosas, se debe explicar al asegurado que la sentencia SU - 182 de 2019, estableció los criterios unificadores en cuanto al artículo 19 de la ley 797 de 2003, y en esta se hizo mención que no hace falta que el ciudadano haya inducido en error a

la administración para adquirir el reconocimiento de una prestación económica, sin embargo y pese a esto, este no puede aprovecharse de este, pues lo que protege el ordenamiento jurídico son los derechos adquiridos con justo título, conceptos jurisprudenciales que se indican de la siguiente manera:

*“(...) a partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera: (i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley. (ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica[188]. (iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral[189].*

*Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal. (iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria. (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular. (...)”.*

De conformidad con los preceptos jurisprudenciales anteriormente mencionados, los únicos derechos que se protegen son los derechos adquiridos con justo título, como quiera que estos son otorgados de conformidad con las leyes vigentes, por tal motivo no es procedente en el presente caso la protección de los derechos pensionales otorgados a la ciudadana, como quiera que ella se aprovechó del error al omitir que no había laborado 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al cobrar la Pensión de Vejez.

Pues lo que busca la administración es evitar que los recursos del sistema de la seguridad social sean desfalcados, esto con el fin de garantizar la naturaleza pública y parafiscal de estos recursos de conformidad con el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993, que establece: *“(...) los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo a lo*

dispuesto en la presente ley (...)".

(...)

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de por la **Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**, emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se precipitaron bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, así se pudo engañar a Colpensiones para obtener tales beneficios, empleando un injustificado aumento de semanas que repercutió en la realización del pago de una Pensión de Vejez, como consecuencia del traslado de régimen pensional sin el cumplimiento del requisito de 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, establecido en la Sentencia 1024 de 2004 y la Sentencia SU 062 de 2010, por lo que carece de sustento jurídico el reconocimiento pensional realizado de conformidad con la normatividad que rige el Régimen de Prima Media, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar.

Adicionalmente, lo explicado en el presente Auto, nos permite presumir que se pudo haber artificioado bajo una apariencia de legitimidad el marco de cumplimiento de los requisitos legales para obtener el traslado de régimen pensional y el consecuente reconocimiento de la prestación económica, sin que a ello hubiera lugar, de manera que con total ultraje al Estado Social de Derecho, se dio impulso a la actividad administrativa y se obtuvo una resolución bajo sustentos presuntamente incongruentes, lo cual fue empleado presuntamente para consolidar un provecho patrimonial ilícito, caso en el cual se entiende es un instrumento abiertamente contrario a la ley, por ende, no hay sustento valido para que se hubiese ordenado el reconocimiento pensional objeto de análisis.

Lo anterior, permite inferir que la conducta evidenciada dentro del Informe de Verificación Preliminar podría configurar los delitos de estafa agravada, fraude procesal y aprovechamiento de error ajeno, el cual afecta de manera directa a **Colpensiones**, toda vez que puede constituir un detrimento patrimonial referente a recursos públicos de la Seguridad Social, lo cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones pertinentes. De la misma manera se debe indicar que teniendo en cuenta el traslado de régimen pensional injustificado, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a la Dirección de Afiliaciones y a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015** y teniendo en cuenta el **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 288-20, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.

SEGUNDO: Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la **Dirección de Afiliaciones** para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar las acciones que correspondan.

TERCERO: Remitir esta decisión junto con los soportes probatorios aquí mencionados a la **Dirección de Prestaciones Económicas** para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la **Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**,

emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

CUARTO: Remitir copia del expediente a la **Fiscalía General de la Nación**, en lo relacionado a los actos que podrían constituir conductas punibles de los delitos de estafa agravada, fraude procesal y aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, sin perjuicio de las se pudiesen establecer en el curso de la investigación respectiva.

QUINTO: Comunicar la anterior decisión a **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **51.564.397**, en la Calle 118 No. 86-20 Apartamento 101 Bloque 31 de Bogotá, información extraída de la solicitud de Pensión de Vejez con radicado 2017_8034772.

SEXTO: Publicar el registro de la presente decisión por el medio más expedito posible - página WEB de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones (ayuda al ciudadano - avisos investigaciones Administrativas especiales):https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/investigaciones_administrativas_especiales.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015."

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 4.3.3.1.4 del Acuerdo N° 131 del 2018, '*Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017*', se dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resaltó:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que mediante radicado N° 2019_2279593, se solicitó lo siguiente:

“Por favor indicar la validez del traslado de esta afiliada, con el fin de resolver el recurso de apelación.”

Que a la anterior solicitud se le dio la siguiente respuesta:

“En la fecha se solicita la anulación de la traza Activación SU 062/2010 por no cumplir el requisito de 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100/93.”

Que, con radicado N° 2019_4156445 se instanció nuevamente a la DIRECCIÓN DE AFILIACIONES, obteniendo la siguiente respuesta:

“De acuerdo a lo evidenciado en el aplicativo Consulta Afiliados, la ciudadana Ana Rita Baquero Parrado CC 51564397, se encuentra en Estado Traslado.”

Que teniendo en cuenta lo antes descrito en el **GPF-0991-20 del 16 de octubre de 2020**, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 288-20 el cual indico: *“...los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de por la **Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**, emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se precipitaron bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, así se pudo engañar a Colpensiones para obtener tales beneficios, empleando un injustificado aumento de semanas que repercutió en la realización del pago de una Pensión de Vejez, como consecuencia del traslado de régimen pensional sin el cumplimiento del requisito de 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, establecido en la Sentencia 1024 de 2004 y la Sentencia SU 062 de 2010, por lo que carece de sustento jurídico el reconocimiento pensional realizado de conformidad con la normatividad que rige el Régimen de Prima Media, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar.”* por lo tanto es procedente efectuar un nuevo estudio prestacional, a fin de establecer si el asegurada le asiste el derecho pensional, el cual se realizara en los siguientes términos:

Que respecto a las semanas es preciso indicar que esta entidad se encuentra realizando el traslado de las mismas al fondo correspondiente, (PORVENIR).

Que nació el 12 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que verificado el certificado generado en el aplicativo de consulta de afiliados se encuentra que el asegurado estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPESNIONES y su estado es trasladado a otro fondo. (porvenir).

Que el decreto 692 de 1994 artículo 14, señala:

“Artículo 14. Efectos de la afiliación

(...)Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la administradora que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la pensión o prestación correspondiente (...)”

Que la circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el

respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el sub numeral 6.1 (...).

Que el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, dispone que ;Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior (...).

Que en el mismo sentido el artículo 17 del mismo Decreto al referirse a la múltiple vinculación dispone que el afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior; sin embargo, cuando el mismo cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales.

Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.

Que de acuerdo con lo anterior, y toda vez que la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** presenta traslado a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR, tal y como se observa en el aplicativo consulta afiliado, por lo tanto, es esta la entidad es la encargada de resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, no siendo Colpensiones la competente para resolver dicha solicitud.

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea conllevan a determinar que el reconocimiento de la Pensión de Vejez a favor de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** ya identificada, se basó en un hecho de fraude, toda vez que se pudo constatar acorde a la investigación administrativa especial No. 288-2020 y el **Auto No. GPF- 0991-20 del 16 de octubre del 2020** el cual indico, “los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de por la **Resolución No. SUB 228748 del 17 de octubre de 2017**, emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se precipitaron bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, así se pudo engañar a Colpensiones para obtener tales beneficios, empleando un injustificado aumento de semanas que repercutió en la realización del pago de una Pensión de Vejez, como consecuencia del traslado de régimen pensional sin el cumplimiento del requisito de 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, establecido en la Sentencia 1024 de 2004 y la Sentencia SU 062 de 2010, por lo que carece de sustento jurídico el reconocimiento pensional realizado de conformidad con la normatividad que rige el Régimen de Prima Media, tal y como se evidencio en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar”, por lo tanto encuentra esta subdirección que procede la revocatoria en todas y cada una de sus partes de la resolución **SUB 228748 del 17 de octubre de 2017** que reconoció y dejo en suspenso una Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** , **SUB 25694 del 30 de enero de 2018** que reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez, **SUB 119815 del 7 de mayo de 2018** que reliquidó a pensión de vejez y **SUB 4644 del 14 de enero de 2019** la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018.

Que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

“(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) (...)

(viii) (...)

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)"

Así las cosas, y evidenciando que la asegurada No cumple con los requisitos del traslado y por lo tanto, Colpensiones no es la Entidad Competente para el estudio y reconocimiento de la Pensión de Vejez como se indicó anteriormente, se ordena a la Dirección de Atención y Servicio al ciudadano la notificación del presente acto administrativo a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** ya identificada; y una vez la misma emita la respectiva constancia de ejecutoria, trasladará el caso a la Dirección de Nómina para que retire la prestación de la monina de pensionados.

De otra parte es pertinente indicar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 2019, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados de más se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se informara la cuantía en un acto administrativo posterior, y una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, se remitirá a la Dirección de Procesos judiciales para que inicie las acciones legales pertinentes.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011, resolución 555 de 2015, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución **SUB 228748 del 17 de octubre de 2017** que reconoció y dejó en suspenso una Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, **SUB 25694 del 30 de enero de 2018** que reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez, **SUB 119815 del 7 de mayo de 2018** que reliquidó a pensión de vejez y **SUB 4644 del 14 de enero de 2019** la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018, de conformidad con el auto de cierre No. **GPF- 0991-20 del 16 de octubre del 2020**, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. **288-2020** y en aplicación lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la perdida de competencia, para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez realizada por la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificado (a).

ARTICULO TERCERO: Remitir por competencia en su Integridad el expediente

Pensional de la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificada, al Fondo de Pensiones – **PORVENIR** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Atención y Servicio al ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina para que retire de la nómina de pensionados la prestación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA** ya identificada, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DETERMINACION IX FUNCIONARIOS SUB V
COLPENSIONES

GLEIMIR YESENIA TELLEZ ESPITIA
ANALISTA COLPENSIONES

MARTHA CONSTANZA ARISMENDY ESPEJO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación : 110013104056-2020-00264
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Ana Rita Baquero Parrado a través de apoderado judicial
Accionadas : Fondo de Pensiones Porvenir
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Ana Rita Baquero Parrado** a través de su apoderado judicial Jorge David Ávila López, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el Fondo de Pensiones Porvenir, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que mediante resolución N° SUB-228748 del 17 de octubre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reconoció a su poderdante Ana Rita Baquero Parrado Pensión de Vejez.

Aduce que el 30 de enero de 2018, por medio de la resolución SUB-25694 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez de la señora **Ana Rita Baquero Parrado** y con Resolución SUB-28815 del 8 de febrero de 2021, revocó la referida pensión de vejez y ordenó remitir por competencia el expediente al Fondo de Pensiones Porvenir.

Indica que, en razón a lo anterior, su poderdante se acercó al Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir- para tener conocimiento de su estado actual de afiliación, donde le informaron que no se encuentra afiliada.

Refiere que el 2 de septiembre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora **Ana Rita Baquero Parrado**, en el cual solicitó que se realizara el traslado de afiliación y dineros al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, indicándole que ya había sido actualizada su historia laboral.

Menciona que, de acuerdo a la referida contestación, el 21 de septiembre de 2021 la señora **Ana Rita Baquero Parrado**, se acercó al Fondo de Pensiones y Cesantías -Porvenir-, para solicitar la expedición de su historia laboral consolidada, pero la historia laboral consolidada reporta que cuenta con un total acumulado de \$0 pesos y que no se ha hecho ningún traslado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Alega que su prohijada, no se encuentra afiliada al fondo de pensiones y cesantías porvenir ni tampoco a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, lo cual se refleja en una violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.



3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y que, en consecuencia, se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, que certifique la afiliación de la señora **Ana Rita Baquero Parrado**, a dicha entidad y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que proceda a transferir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, todas las sumas de dinero que estén en su poder.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este Despacho el 4 de octubre de 2021, a través de auto del mismo día se avocó conocimiento, y se ordenó correr traslado a las accionada y a la vinculada en aras de garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones señala que la petición radicada por la parte accionante tendiente a que se trasladen las sumas de dinero al Fondo de Pensiones Porvenir, fue atendida mediante el Oficio N° BZ 2021_9040446-1919900 del 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se informó lo siguiente:

“(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES En atención a su solicitud efectuada mediante el oficio de la referencia, de manera atenta comunicamos que fue realizado el proceso de actualización de su historia laboral ante la Oficina De Bonos Pensionales del ministerio de hacienda (OBP).

Dado lo anterior se recomienda revisar el resultado de este proceso directamente con la AFP puesto que ya se encuentra de manera consistente. Igualmente indicamos que los ciclos 201501 a 201801, no correspondían a COLPENSIONES de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual fueron trasladados a la AFP Porvenir, donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones. Lo anterior, se realiza con el fin de normalizar su Historial de Traslados que se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social. Es de señalar que los aportes fueron trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994. (...)

Refiere, que, mediante resolución SUB-28815 del 8 de febrero de 2021, esa entidad resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017 que reconoció y dejó en suspenso una Pensión de Vejez a la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA , SUB 25694 del 30 de enero de 2018 que reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez, SUB 119815 del 7 de mayo de 2018 que reliquidó a pensión de vejez y SUB 4644 del 14 de enero de 2019 la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018, de conformidad con el auto de cierre No. GPF-0991-20 del 16 de octubre del 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 288-2020 y en aplicación lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la perdida de competencia, para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez realizada por la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA, ya identificado (a).



ARTICULO TERCERO: Remitir por competencia en su Integridad el expediente Pensional de la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA, ya identificada, al Fondo de Pensiones – PORVENIR de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Atención y Servicio al ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita a la Dirección de Nómina para que retire de la nómina de pensionados la prestación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese a la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA ya identificada, haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Explica el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso de la señora Ana Rita Baquero Parrado, denominados tipo A, para concluir que la Administradora de Fondos de Pensiones Privada - AFP Porvenir S.A., a la cual se encuentra afiliada actualmente la accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

Aduce que la acción de tutela se torna improcedente para el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, y en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Luego dando alcance a la anterior respuesta informa al despacho que con el ánimo de no vulnerar ningún derecho al accionante el caso fue escalado con la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de esa entidad la cual mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2021 el cual se encuentra entregado remitió la siguiente información al accionante:

(...) Una vez validados nuestros sistemas de información de Colpensiones (Consulta Afiliados) y el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, se encontró que la afiliación de la señora ANA RITA BAQUERO PARRADO, presenta inconsistencias en la trazabilidad, esto, en razón a que no coincide la información registrada en el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, que administra Asofondos (registra actualmente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por traslado, desde el 01/12/2014), frente a la información que arroja el sistema de Consulta Afiliados de COLPENSIONES. Por otra parte, se indica que al revisar nuestras bases de datos (Consulta Pagos), se observan aportes al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, los cuales no registran traslado al Régimen de Ahorro Individual - RAIS, dado que la señora Baquero Parrado presenta inconsistencias de afiliación, conforme a lo mencionado anteriormente. De acuerdo a lo anterior, el caso se instanció al área competente al interior de Colpensiones mediante radicado Bizagi No. 2021_12003978, con



el fin que se validen las bases de datos de afiliación. Una vez surtido el trámite anterior y en el evento que se vea reflejada la sincronización de la afiliación en las bases de datos, con traslado al Régimen de Ahorro Individual, COLPENSIONES procederá a realizar el traslado de aportes a que haya lugar, por la tipología aplicable, a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, de haber lugar a ello (...)

Resalta que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo expuesto, solicita que se niegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

5.2. Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

La representante legal judicial de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifiesta que **Ana Rita Baquero Parrado**, la solicitud del actor es contraria a las normas colombianas, y además considera que se debe decretar la improcedencia de esta debido a que la controversia que manifiesta la actora, no debe ventilarse en un trámite de tutela, el mecanismo idóneo es dentro de un proceso ordinario

Señala que una vez validada la base de datos y sistemas de información evidenció que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual deba pronunciarse su representada.

Refiere que los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de Colpensiones, a la señora Ana Rita Baquero dado que le suspendió el pago de la mesada pensional de vejez y quien al parecer debe trasladar los aportes a Porvenir S.A.

Precisó que **Ana Rita Baquero**, no se encuentra afiliada a Porvenir S.A. y esto obedece a que se encuentra afiliada a Colpensiones, asimismo indicó que su representada tiene una responsabilidad como administradora con sus afiliados, situación que a la fecha la señora no acredita y está en discusión en proceso ordinario, toda vez que inició proceso ordinario a fin que se declare la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y que se decrete el traslado de aportes de Porvenir a Colpensiones, como se puede observar en las pretensiones de la demanda.

Considera que la presunta vulneración de derechos fundamentales demandada por parte del accionante, se circunscribe específicamente al reconocimiento de un tema, que fue previamente objeto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Alega que frente a Porvenir S.A. la presente acción constitucional no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el actuar de su representada se encuentra estrictamente ligado a lo dispuesto en la Ley.

Bajo los argumentos expuestos solicita denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A. ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno accionante por los motivos arriba expuestos.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹, las reglas previstas en los numeral 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021², y la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-³, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, es **Ana Rita Baquero Parrado**, quien siente vulnerados sus derechos fundamentales, y las accionadas es la que presuntamente afectó dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

El problema jurídico planteado en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de **Ana Rita Baquero Parrado**, al no efectuar el traslado de sus aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, al Fondo de Pensiones Porvenir.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la historia laboral, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior, es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “*a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares.*”.

En sentencia T-079 de 2016 la Corte constitucional destacó la responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral así:

¹ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

² ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

³ Acuerdo 8 de 2011. ARTÍCULO 2o. RAZÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.



18. El artículo 48 de la Constitución define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. El sistema de seguridad social que el legislador diseñó en cumplimiento de ese mandato vincula al Estado con la cobertura de las contingencias que puedan sufrir sus afiliados, en especial, la de aquellas que menoscaban su salud y su capacidad económica, como las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte.

...la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene. (...)

Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

21. Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.”.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que mediante resolución N° SUB-228748 del 17 de octubre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reconoció a **Ana Rita Baquero Parrado**, pensión de vejez y con Resolución SUB-28815 del 8 de febrero de 2021, revocó dicho acto administrativo por un presunto fraude y ordenó remitir por competencia el expediente al Fondo de Pensiones Porvenir a fin de que esa entidad estudiara el reconocimiento pensional, por evidenciarse traslado de la accionante a ese fondo.

Igualmente, se encuentra acreditado que en razón a lo anterior y al advertir que sus aportes no se reflejaban en el Fondo de Pensiones Porvenir, la señora **Baquero Parrado**, el 26 de agosto de la anualidad radicó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a través de la cual solicitó la actualización de su historia laboral y el traslado de sus aportes al referido fondo.



Así mismo, se encuentra establecido que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- el 9 de septiembre de la anualidad ofreció respuesta por medio de la cual le informó:

“(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES En atención a su solicitud efectuada mediante el oficio de la referencia, de manera atenta comunicamos que fue realizado el proceso de actualización de su historia laboral ante la Oficina De Bonos Pensionales del ministerio de hacienda (OBP).

Dado lo anterior se recomienda revisar el resultado de este proceso directamente con la AFP puesto que ya se encuentra de manera consistente. Igualmente indicamos que los ciclos 201501 a 201801, no correspondían a COLPENSIONES de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual fueron trasladados a la AFP Porvenir, donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones. Lo anterior, se realiza con el fin de normalizar su Historial de Traslados que se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social. Es de señalar que los aportes fueron trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994... (…)

No obstante, de acuerdo a lo manifestado por el accionante y acorde a la respuesta ofrecida por el Fondo de Pensiones Provenir, se tiene que el traslado de los aportes de Colpensiones a ese fondo de pensiones a la fecha no se ha efectuado, lo que fue corroborado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, entidad que informó al Despacho que el 11 de octubre de 2021 remitió la siguiente información al accionante:

(…) Una vez validados nuestros sistemas de información de Colpensiones (Consulta Afiliados) y el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, se encontró que la afiliación de la señora ANA RITA BAQUERO PARRADO, presenta inconsistencias en la trazabilidad, esto, en razón a que no coincide la información registrada en el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, que administra Asofondos (registra actualmente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por traslado, desde el 01/12/2014), frente a la información que arroja el sistema de Consulta Afiliados de COLPENSIONES. Por otra parte, se indica que al revisar nuestras bases de datos (Consulta Pagos), se observan aportes al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, los cuales no registran traslado al Régimen de Ahorro Individual - RAIS, dado que la señora Baquero Parrado presenta inconsistencias de afiliación, conforme a lo mencionado anteriormente. De acuerdo a lo anterior, el caso se instanció al área competente al interior de Colpensiones mediante radicado Bizagi No. 2021_12003978, con el fin que se validen las bases de datos de afiliación. Una vez surtido el tramite anterior y en el evento que se vea reflejada la sincronización de la afiliación en las bases de datos, con traslado al Régimen de Ahorro Individual, COLPENSIONES procederá a realizar el traslado de aportes a que haya lugar, por la tipología aplicable, a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, de haber lugar a ello (…)

Conforme a lo anterior, este Despacho advierte que **Ana Rita Baquero Parrado**, desplegó las actuaciones pertinentes que le son exigibles para obtener en sede administrativa la actualización de su historia laboral y pese a que Colpensiones le brindó respuesta a su requerimiento, no ha dado una solución a la problemática del accionante.

Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- olvidó el deber de brindar una respuesta oportuna y completa, a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral. Presupuesto que resaltó el Máximo Tribunal:

26. En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.



La Ley 1582 de 2012 reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente.

27. La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”⁶.

Así las cosas, se colige que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- ha incumplido sus obligaciones de registrar información completa, veraz y actualizada, vulnerando no solo el derecho fundamental a la seguridad social reclamado por el actor, toda vez que las inconsistencias presentadas pueden convertirse en una barrera para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho, sino también al habeas data de **Ana Rita Baquero Parrado**, al no reflejar información veraz y actual en las bases de datos.

En consecuencia, se concederá el amparo de los mismos, y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado al Fondo de Pensiones Porvenir, de los aportes de **Ana Rita Baquero Parrado** a que haya lugar.

Respecto a la pretensión del actor, tendiente a que se ordene al Fondo de Pensiones Porvenir que certifique la afiliación de su representada, no hay lugar a dar una orden en tal sentido toda vez que como ya está accionada le informó a la accionante y lo reiteró a esta agencia judicial, en este momento la señora **Ana Rita Baquero Parrado**, no figura como afiliada de esa entidad.

Finalmente, frente al amparo al derecho fundamental al mínimo vital también reclamado, la parte accionante, no acredita en qué medida se encuentra vulnerada esta prerrogativa con el actuar de las accionadas, por tanto, se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, LEY 600 DE 2000** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y el habeas data de **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado al Fondo de Pensiones Porvenir, de los aportes de **ANA RITA BAQUERO PARRADO** a que haya lugar.

⁶ Corte Constitucional T-079 de 2016.



TERCERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al mínimo vital reclamado por **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: ADVERTIR al director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**- y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

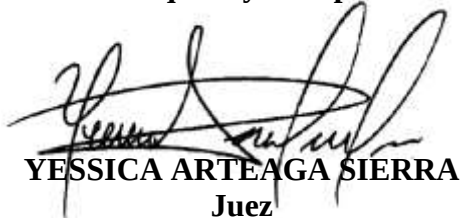
QUINTO: PREVENIR al director de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**- y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en acciones como las que dieron mérito para conceder esta tutela.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. En este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la rama judicial en el espacio destinado para este Juzgado⁷.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

Firmado Por:

Yessica Arteaga Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e91df85db77bbac11d50e551b1637b66469fc48282b1779ef55be5facf61cc7

Documento generado en 14/10/2021 04:23:04 p. m.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39>



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Alzate.
Referencia	:	1100131040562021-00264 [T-292-21].
Accionante	:	Ana Rita Baquero Parrado.
Accionado	:	Colpensiones.
Decisión	:	Revoca y declara improcedente.
Acta de aprobación	:	162.

Bogotá, D.C, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala decide la impugnación impetrada contra el fallo del 14 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 56 Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá concedió la tutela interpuesta, mediante apoderado judicial¹, por *Ana Rita Baquero Parrado*, en protección de sus derechos de seguridad social y habeas data, cuya vulneración atribuyó a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en adelante solamente Colpensiones y Porvenir, respectivamente.

HECHOS

En el escrito de tutela sostuvo el apoderado judicial que Colpensiones mediante Resoluciones SUB 2284758 del 17 de octubre de 2017, SUB 25694 del 30 de enero de 2018 y SUB 28815 de 8 de febrero de 2021, respectivamente, reconoció en favor de su poderdante pensión de vejez, dispuso el respectivo ingreso en nómina, y finalmente, dispuso revocar la pensión de vejez.

¹ Expediente de tutela. A folio 12.

Añadió que conforme con las consideraciones expuestas en el último de los actos administrativos que se mencionan, se conoce que la decisión revocatoria del derecho pensional se dio porque la accionante figura vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir; que por ese motivo la afiliada ha solicitado a este último fondo de pensiones y cesantías, de naturaleza privada, informar cuál es el estado actual de su afiliación, empero que los funcionarios de Porvenir le han indicado que no aparece como afiliada de esa administradora de pensiones.

Por lo anterior, solicitó a Colpensiones disponer el traslado de su ahorro pensional con destino a su cuenta de ahorro individual en Porvenir; en respuesta, del 2 de septiembre de 2021, esa entidad le hizo saber que se actualizó ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público su historia laboral y que el resultado de la operación se podía verificar directamente con la respectiva administradora de pensiones. No obstante ello, el día 12 del mismo mes y anualidad verificó su histórico laboral ante Porvenir y constato un saldo de cero (\$0) pesos.

En ese orden de ideas, alega que actualmente la señora *Ana Rita Baquero Parrado* no se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social en pensiones a través de Colpensiones, como tampoco, por intermedio de Porvenir, situación que considera contraria a sus derechos fundamentales.

Apoyada en estas consideraciones solicitó que se conceda amparo a los derechos de la demandante y se ordene, primero, a Porvenir certificar la calidad de afiliada de *Ana Rita Baquero Parrado*, y segundo, a Colpensiones, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, transferir ante Porvenir las sumas de dinero que corresponden por su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.- La tutela correspondió por reparto al Juzgado 56 Penal del

Circuito Ley 600 de Bogotá, el que avocó conocimiento de la misma, en auto del día 4 de octubre de 2021. En consecuencia dispuso la vinculación de Colpensiones y Porvenir.

2.- Tras adelantar el trámite de ley, el 14 de octubre de 2021, profirió fallo de tutela mediante el cual amparó los derechos a la seguridad social y habas data de la señora *Ana Rita Baquero Parrado*, en consecuencia ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al director de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y/o quien haga sus veces que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el traslado al Fondo de Pensiones Porvenir, de los aportes de ANA RITA BAQUERO PARRADO a que haya lugar.”.

SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* señaló que la información contenida en la historia laboral de los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones tiene incidencias directas en el reconocimiento y disfrute de los derechos prestacionales que derivan de la vinculación al mismo; y que en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones y en virtud de la cual deben adoptar las medidas suficientes para que esos registros se encuentren completos. (Corte Constitucional, sentencia T 079 de 2016).

Posteriormente, destacó que conforme con la documentación que reposa en el expediente se tiene que, mediante Resolución SUB – 28815 del 8 de febrero de 2021 Colpensiones revocó la Resolución SUB – 228748 del 17 de octubre de 2017 y con la que había reconocido en favor de la accionante pensión de vejez, lo anterior, por una situación que podría derivar de acciones fraudulentas; que además, Colpensiones ordenó remitir el expediente pensional de *Ana Rita Baquero Parrado* para ante Porvenir, pues constató que la afiliada había solicitado su traslado para ante esta última administradora; que la interesada solicitó el 26 de agosto de 2021, a Colpensiones, que dispusiera la actualización de su historia laboral y

posteriormente, el traslado de aportes con destino a Porvenir; que si bien es cierto, Colpensiones dirigió a la peticionaria, el pasado 9 de septiembre, memorial en el que le hizo saber que se tramitó el respectivo bono pensional también lo es que a la fecha no se han adelantado las actuaciones que constituyen el acto de traslado de régimen pensional.

En ese marco, advirtió que Colpensiones, de manera injustificada, se ha sustraído del deber de dar solución al pedimento de la accionante, empero sobretodo ha desconocido el derecho de *habeas data* de la peticionaria ya que mantiene registrados, en su sistema de información, datos incompletos, inexactos y desactualizados de la historia laboral de *Ana Rita Baquero Parrado*. Por ello concedió el amparo en los términos ya descritos.

LA IMPUGNACIÓN

La directora de acciones constitucionales de Colpensiones impugnó el fallo de primera instancia con la finalidad de solicitar a la Sala su revocatoria y, en su lugar, se declare improcedente la acción de tutela bajo estudio.

Expuso que el derecho fundamental de petición, no significa, como la ha aclarado pacífica y en forma temprana la jurisprudencia constitucional, que las entidades requeridas al amparo del artículo 23 superior deban dar solución favorable a los requerimientos que eleven en forma respetuosa los administrados; y en ese marco, alegó que la entidad dio contestación satisfactoria al accionante, con respecto a su pedimento de traslado pensional.

De otro lado, sostuvo que el accionante está facultado por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para acudir a los jueces ordinarios laborales y exponer la controversia que tiene con esa administradora de pensiones. En ese sentido, resaltó que la acción de tutela orientada a la declaración de derechos pensionales o prestaciones de orden

económico es improcedente en razón al carácter subsidiario que gobierna el especial mecanismo de protección de derechos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación, pues al tenor de los artículos 34, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene la condición de superior del Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.- Asunto debatido.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo desprovisto de formalidades y sometido a un trámite preferente y sumario tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la citada invocada.

En este orden de ideas, constituye presupuesto insoslayable para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esa naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con la salvedad de que ante la existencia de éste, en el evento de resultar ineficaz, el amparo será viable con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal motivo, el pronunciamiento sobre la pretensión de la accionante se supedita a la verificación de los presupuestos enunciados, que

el Tribunal pasa a examinar si concurren o no en los hechos que motivan la solicitud.

Siguiendo con el estudio que corresponde hacer a la Sala, huelga destacar que el reproche de la accionante se dirige contra la presunta omisión de Colpensiones de dar cabal cumplimiento a la Resolución SUB 28815 del 8 de febrero de 2021, en concreto al ordinal tercero de ese acto administrativo en el que se dispuso remitir, en su integridad, su expediente pensional para ante Porvenir, en consecuencia solicita por la vía constitucional, de un lado que se le ordene a Colpensiones disponer el traslado de su ahorro pensional con destino a Porvenir, y a esta última administradora de pensiones certificar su calidad de afiliada.

2.1.- De los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Es necesario advertir que la jurisprudencia constitucional ha sistematizado los requisitos de procedibilidad fijados en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 25919 de 1991. Del ejercicio interpretativo se ha colegido que los jueces de tutela, a efectos de establecer la viabilidad de los reclamos que elevan las personas en uso de la demanda constitucional, deben verificar que en cada caso se cumpla con las siguientes circunstancias².

i.- *Legitimación en la causa por activa.* Es necesario constatar en el demandante la titularidad de los derechos que se pretenden amparar, quiere decir ello, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción se promueva en nombre propio, o si es interpuesta por un tercero que se acredite la representación judicial o la agencia oficiosa.

ii.- *Legitimación en la causa por pasiva.* Se busca establecer en la parte demandada la responsabilidad sobre la acción u omisión que esté dando lugar a la vulneración de los derechos fundamentales.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 091 de 2018.

iii.- Inmediatez. La facultad de los ciudadanos para acudir a la jurisdicción constitucional no es una que pueda trasgredir la seguridad jurídica; así, se espera entonces que ante una trasgresión de entidad *ius fundamental* se use el especial mecanismo de protección de derechos en forma inmediata.

iv.- Subsidiariedad. La acción de tutela atiende una naturaleza subsidiaria, quiere decir ello que solamente se hace viable si el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice *como* mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.- Del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de verificar el cumplimiento de estos requisitos en el caso que se somete a estudio de la Sala es obligatorio advertir, en forma preliminar, la situación que afronta la accionante y que se demuestran con los documentos que reposan en el expediente.

- Con Resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017, Colpensiones reconoció en favor de *Ana Rita Baquero Parrado* pensión de vejez³.
- La Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones adelantó el proceso de investigación 288-20 y dispuso su cierre con auto GPF-0991-20 del 16 de octubre de 2020.
- Colpensiones con Resolución SUB 28815 del 8 de febrero de 2021⁴, considerando entre otras que “*el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA ya identificada, se realizó bajo una situación irregular*” y que la afiliada, habría solicitado el 6 de octubre de 2014, su traslado al régimen de ahorro individual con

³ Así se indica en la Resolución SUB 28815 del 8 de febrero de 2021. Expediente de tutela, a folio 17.

⁴ Expediente de tutela. A folios 17 a 31.

solidaridad administrado por Porvenir –situaciones que se evidenciaron en la mencionada investigación- resolvió, entre otros, que:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017 (...) de conformidad con el auto de cierre No. GFP-0991-20 del 16 de octubre de 2020 (...) y en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de competencia, para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez realizada por la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA, (...)

ARTÍCULO TERCERO: Remitir por competencia en su integridad el expediente pensional de la señora BAQUERO PARRADO ANA RITA, ya identificada, al Fondo de Pensiones PORVENIR (...).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Atención y Servicio al ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, Se remita la misma a la Dirección de Nomina para que retire de la nómina de pensionados la prestación.”

- La Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, certificó el 22 de septiembre de 2021, la señora *Ana Rita Baquero Parrado* estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida y su estado actual es trasladada a otro fondo⁵.

- La señora interpuso demanda ordinaria laboral con el propósito de que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual (administrado por Porvenir) y se disponga su retorno al régimen de prima media con prestación definida (administrado por Colpensiones)⁶. Conforme con los anexos de la demanda se sabe que se promovió, en fecha posterior a marzo de 2021.

- La Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones en uso de la acción de festividad, dio inicio al proceso de recuperación de los valores que fueron girados a la señora *Ana Rita Baquero Parrado* en virtud del

⁵ Ibid. A folio 36.

⁶ Ibid. A folios 58 a 75.

reconocimiento prestacional que disfruto, según dice la entidad, en forma irregular⁷.

- Colpensiones tiene resuelto que, hasta tanto no se haya realizado por parte de *Ana Rita Baquero Parrado* el reintegro de los recursos que recibió de esa entidad, en virtud del reconocimiento prestacional que disfruto, según dice la entidad, en forma irregular, no es viable adelantar el trámite de devolución de aportes con destino a Porvenir⁸.

Volviendo al estudio que se anunció, está acreditada la legitimidad en la causa de los extremos procesales, en activa porque el profesional del derecho que promueve la acción allegó el respectivo poder judicial que lo faculta para promover el amparo de los derechos fundamentales de *Ana Rita Baquero Parrado*. En pasiva, porque la omisión que se dice contraria al ordenamiento superior es imputable a la entidad demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones. Sin embargo no se aprecia satisfecho el principio de inmediatez, pues como se refleja en la reseña de la solicitud la situación jurídica que motiva la inconformidad de la accionante data de febrero del año que avanza, pero además, tampoco se aprecia cumplido el otro, de subsidiariedad como lo advierte el impugnante.

Como se advierte, la conducta omisiva que soporta el pedimento constitucional se mantiene desde febrero del año en curso, esto es ocho (08) meses anteriores a la interposición de la demanda constitucional, este interregno de tiempo no se aprecia razonable de cara a la urgencia que supone un escenario contrario a los derechos fundamentales y menos con incidencia en derechos como el mínimo vital, para el cual se reclama, en parte, la protección. Dicha situación permite inferir lógicamente, que en efecto, el caso en estudio no ha representado para la accionante vulneración a derechos fundamentales.

⁷ Así lo informó la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones. Expediente de incidente de desacato, a folio 24.

⁸ Así lo informó la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones. Expediente de incidente de desacato, a folio 24.

Desde el punto de vista de la subsidiariedad, es claro que entre los extremos procesales existe una controversia de orden legal en torno a los efectos que tiene para la accionante la revocatoria de la pensión que gozó entre octubre de 2017 y febrero de 2021, efectos en el régimen pensional al que se encuentra vinculada posterior a tal determinación, en torno al saldo que refleja su cuenta de ahorros pensionales, y las responsabilidades que tienen en cada escenario posible, Colpensiones y Porvenir, situaciones todas que además, conforme con la información presentada por Porvenir, está en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Conforme con ello, la presente solicitud inobserva, como advierte con tino la impugnante, la naturaleza residual del especial mecanismo de protección de derechos.

Debe entender la accionante que asuntos como los presentados en esta oportunidad ante la jurisdicción constitucional, deben despacharse ante los jueces ordinarios, y ello le impide al juez constitucional la intromisión en asuntos de índole contenciosa, en este caso de naturaleza prestacional. Más si las pretensiones que promueve en la instancia de tutela, orientadas a consolidar su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se oponen a las pretensiones que fijó en la demanda ordinaria laboral, en las que pretende, al contrario, su vinculación al régimen de prima media⁹.

En ese orden de ideas, en ausencia de los requisitos de procedencia la Sala revocará el fallo de primera instancia y en su lugar declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C, en Despacho de la Sala de Decisión de Tutela,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Revocar el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva. En su lugar declarar improcedente la presente solicitud de amparo.

⁹ Expediente de tutela. A folio 63

2.- SEGUNDO.- En firme la sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

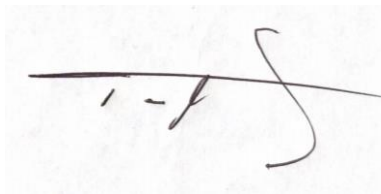
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado

2. DECLARAR que mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a través de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a partir del mes de **julio del año dos mil (2000)**, mediante la suscripción del formulario de afiliación a esa entidad privada, al no haber recibido una información, clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

Jorge David Ávila López
Abogado Laboralista

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, por parte del asesor de ese fondo privado.

3. **DECLARAR** que, al momento de verificar su traslado de régimen de pensiones en el mes de **julio del año dos mil (2000)**, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** contaba con **480 semanas** cotizadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, hoy sustituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

4. **DECLARAR** que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, omitió su deber de otorgar una información, clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, con lo cual se causó grave perjuicio frente a las condiciones de causación, exigibilidad y monto de su derecho pensional.

5. **DECLARAR** que, con ocasión a una errada asesoría la señora ANA RITA BAQUERO PARRADO se trasladó en el año 2.014 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien reconoció la pensión de vejez mediante Resolución **SUB-228748 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**

6. **DECLARAR** que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante resolución **SUB-28815** REVOCÓ la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, al considerar, después de aproximadamente **SIETE (7) AÑOS** que no era beneficiaria de los postulados contenidos en la sentencia SU-062/10 y ordenó la devolución de todas las cotizaciones realizadas a la AFP PORVENIR

7. **DECLARAR** que, con ocasión del traslado de régimen de pensiones, inicialmente en el mes de **julio del año dos mil (2000)**, y posteriormente ante la revocatoria de su pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** perdió la posibilidad de pensionarse en condiciones más favorables contenidas en el actual sistema de seguridad social en pensiones administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

8. **DECLARAR** la **INEFICACIA** del traslado de régimen pensional que hizo mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** del hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, administradora del

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en el mes de **julio del año dos mil (2000) y consecuentemente** el posterior traslado realizado ante la revocatoria de su derecho pensional de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como efecto directo de la declaratoria de ineficacia inicial.

9. DISPONER que por efecto de la **INEFICACIA** deprecada, las cosas deben volver a su estado anterior, y en tal sentido, **ORDENAR** el retorno automático de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

10. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reactivar la afiliación de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, atendiendo la **INEFICACIA** de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) dirigido por el Fondo Privado administrador de este Régimen en el que estuvo afiliada mi poderdante.

11. ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que por virtud del regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, devuelva a la entidad antes identificada, todos los valores que hubiere recibido en condición de última administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con motivo de la afiliación de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, gastos de administración, así como todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

12. DECLARAR que, derivado de la ineficacia del traslado y de su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, cumplió desde el día doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017) con los requisitos para acceder a la pensión de vejez contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad y más de 1300 semanas de cotización.

13. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer el derecho a la pensión de vejez que le asiste a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, desde la fecha en que acreditó los requisitos mínimos para acceder a la pensión, esto es, desde el día doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

14. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el reconocimiento y pago a favor de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** de la pensión de vejez, en los términos indicados en el

Jorge David Ávila López
Abogado Laboralista

Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por tener cumplidos los requisitos para ello, junto con el pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de las cotizaciones acumuladas a esa entidad de seguridad social y al fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**

15. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar las mesadas ordinarias y adicionales, causadas y no pagadas en forma retroactiva a favor de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, desde la fecha en que acreditó los requisitos para acceder a la pensión, esto es, desde el día (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

16. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas causadas y no pagadas, a la fecha efectiva de su pago.

17. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a favor de mi poderdante, el señor **ARGEMIRO FRAGOZO MAESTRE**.

18. CONDENAR a las demandadas a todo lo que pueda resultar acreditado *ultra y extra petita* de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.

19. En caso de oposición, **CONDENAR** a las demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

20. CONDENAR a las demandadas a todo lo que pueda resultar acreditado *ultra y extra petita* de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.

21. En caso de oposición, **CONDENAR** a las demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

HECHOS

Son hechos y omisiones de la presente demanda los siguientes:

A. SOBRE LA FALTA DE INFORMACIÓN EN EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

1. Mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, nació el día **doce (12) de junio de mil novecientos sesenta (1960)**, contando en la actualidad con sesenta y un (61) años.
2. En el mes de **agosto de mil novecientos setenta y seis (1976)**, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se afilió al Régimen de

Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado para esa data por el hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**.

3. Mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** realizó aportes al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, hoy sucedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y permaneció afiliada a dicho fondo hasta el mes de **junio del año dos mil (2000)**.
4. Desde la fecha de afiliación al Régimen de Prima media con Prestación Definida (RPMPD), mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** realizó aportes al Sistema General de Pensiones a través del hoy extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**, acumulando **480 semanas** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).
5. Hacia el mes de **junio del año dos mil veinte (2000)**, asesores de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le ofrecieron a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, la opción de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por esa entidad, asegurándole que el fondo que representaban contaba con mayores beneficios y garantías frente a su situación pensional.
6. El asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, le manifestó que el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) le permitiría a las personas que se trasladaran, acceder a una pensión en fecha anterior a la prevista por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.)**
7. El asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le manifestó a la hoy demandante la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, que, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) le permitiría a las personas que se trasladaran, acceder a una pensión por un valor muy superior al que podrían generar de permanecer en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).
8. El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como el más beneficioso y la opción más favorable en materia pensional.
9. El asesor que atendió a mi representada la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, conoció las condiciones

laborales de la actora para esa época, conforme el diligenciamiento del formulario de afiliación, conociendo además y de antemano la información contenida en dicha misiva, como es: la edad de la afiliada, salario que para entonces devengaba, fecha de afiliación al Sistema Pensional, antigüedad y acumulado de aportes en el régimen de pensiones, entre otras.

10. El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, omitió realizar una proyección pensional que acreditara que, en efecto, como fue asegurado, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en realidad le podía ofrecer a la hoy demandante condiciones más favorables en materia pensional.
11. El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, omitió informar, explicar y asesorar de manera clara y puntual a la gestora sobre la naturaleza del régimen privado de pensiones, menos aún las implicaciones de su traslado de régimen.
12. El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, no informó sobre cuál era el capital mínimo requerido para causar una pensión siquiera por el salario mínimo legal en esa época, menos aún, el esfuerzo de aportes que debía asumir para lograr acumular dicho rubro atendiendo su nivel de ingresos y su edad para la época del traslado.
13. El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, omitió informarle y explicarle de manera clara y puntual las modalidades de pensión que existen en el Régimen de Ahorro Individual, menos aún sus diferencias.
14. El asesor que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de régimen, manifestó la difícil situación y posible extinción del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la pérdida de su posible derecho pensional en la señalada entidad.
15. Ante la falta de asesoría e información por parte del asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y teniendo en cuenta la errada expectativa generada de que mejoraría sus condiciones pensionales, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** suscribió el formulario de afiliación con el cual tramitó su traslado de régimen, a favor del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a partir del mes de **julio del año dos mil (2000)**, a través de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

16. Atendiendo la información incompleta e imprecisa suministrada por el asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** tenía la expectativa de adquirir en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) una pensión de vejez en condiciones más favorables y en oportunidad anterior, en su caso particular.
17. El asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que atendió a mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** y que adelantó su traslado de fondo de pensiones, igualmente omitió informar y explicar de manera clara y puntual la naturaleza del régimen privado de pensiones, menos aún presentó proyecciones que le permitieran determinar el régimen más conveniente a sus intereses.
18. **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, omitió brindar a la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** una información, clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.
19. El formulario de afiliación que suscribió mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** al momento de su traslado, contiene una manifestación de voluntad pre-impresa, referida a la libre escogencia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), el cual fue firmado de conformidad a la incompleta, parcializada e inconclusa información brindada por los asesores de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que atendieron el traslado de la demandante.
20. El asesor de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no adelantó campañas de información, conferencias, encuestas a los potenciales afiliados, menos aún realizaron proyecciones pensionales comparativas o cualquier tipo de acción que pudiera suministrar elementos suficientes de juicio o valor para optar por uno de los regímenes pensionales, de manera informada y consciente de la decisión de traslado y sus consecuencias, omisiones en perjuicio de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.
21. Durante su permanencia como afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), el Fondo demandado omitió realizar cualquier actividad de asesoría, consultoría o cualquier tipo de gestión que le permitiera conocer a la demandante las reales condiciones en que se causaría su derecho pensional, motivo por el cual mantuvo la falsa expectativa de que dicho régimen era más conveniente en su caso particular.

22. Ante una errada asesoría jurídica recibida en el año 2.014, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, presentó solicitud de traslado de régimen pensional teniendo como fundamento la sentencia 1024 de 2004 y la sentencia **SU-062 de 2010**.

23. En virtud de lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aceptó el mismo, tal como fue informado mediante comunicación de fecha **veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)**, en los siguientes términos:

“...Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

24. Por lo expuesto en precedencia, mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** continuó realizando cotizaciones a pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y una vez cumplido los requisitos señalados en la Ley, COLPENSIONES mediante Resolución **SUB-228748 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** reconoció a mi mandante la pensión de vejez.

25. **El treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, por medio de la resolución **SUB-25694**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

26. **El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la resolución **SUB-119815**, en una segunda ocasión la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reliquidó la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.

27. El ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profirió resolución **SUB-28815** en la cual **REVOCÓ** la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, al considerar, después de aproximadamente **SIETE (7) AÑOS** que no era beneficiaria de los postulados contenidos en la sentencia SU-062/10 y ordenó la devolución de todas las cotizaciones realizadas a la AFP PORVENIR para que fuera esta última quien reconociera la pensión de vejez:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 228748 del 17 de octubre de 2017 que reconoció y dejó en suspenso una Pensión de Vejez a la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, SUB 25694 del 30 de enero de 2018 que reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez, SUB 119815 del 7 de mayo de 2018 que reliquidó a pensión de vejez y SUB 4644 del 14 de enero de 2019 la cual confirmo en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 119815 del 7 de mayo de 2018, de conformidad con el auto de cierre No. GPF- 0991-20 del 16 de octubre del 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 288-2020 y en aplicación lo estipulado en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de competencia, para resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez realizada por la señora **BAQUERO PARRADO ANA RITA**, ya identificado (a).

ARTICULO TERCERO: Remitir por competencia en su Integridad el expediente

28. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la fecha de presentación de esta demanda, no ha dado cumplimiento a su propia orden y no ha trasladado los dineros cotizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR**.

B. DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN

29. Mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**, nació el día doce (12) de junio de mil novecientos sesenta (1960), contando en la actualidad con sesenta y un (61) años, superando el requisito de edad exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

30. De la última historia laboral expedida por el fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, y el reporte de bonos pensionales, se evidencia que la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** cuenta con más de 1300 semanas cotizadas a través de **COLPENSIONES** y de ese fondo privado.

31. Ahora bien, con ocasión del retorno de **ANA RITA BAQUERO PARRADO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, atendiendo además el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización, mi representada tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, en los términos previstos en el artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, norma que resulta más favorable frente a su derecho pensional.

C. DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

32. El día **diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, con miras a agotar la reclamación administrativa, se presentó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitud de traslado de fondo de pensiones y reconocimiento del derecho pensional de vejez, bajo el radicado **No. 2022_1760007**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE POR PARTE DE LAS AFP:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del principio de libre escogencia de Régimen Pensional dispuesto por el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, considera que surge el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones de suministrar información necesaria y transparente tal y como se ha indicado en Sentencia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), SL 1688-2019 Rad. 68838:

“(…) De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la S. la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una

Jorge David Ávila López
Abogado Laboralista

carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008). (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

B. DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LAS AFP FRENTE A LA INFORMACIÓN CLARA, EXPRESA Y TRANSPARENTE:

Ahora bien, atendiendo a la responsabilidad profesional frente a los administrados que reviste la función de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el cumplimiento del deber de información al momento de la diligencia de traslado está en cabeza de las AFP. Al respecto, en Sentencia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo del 8 de mayo de 2019, Rad. 68838 se estableció que:

“(…) Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

(...)

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y en Sentencia con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga del 10 de abril de 2019, Rad. 56174 se estableció que:

“(…) En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

“Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un

documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondería a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que “Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión... igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud”.

Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional, especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

(...)

Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) **en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrás además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.**

A más de lo anterior, la carga de la prueba en cabeza de los Fondos demandados ha sido objeto de manifestación, pacífica y reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias del 9 de septiembre de 2008 Rad. No. 31.314 y del 22 de noviembre de 2011 Rad. No. 33.083, entre otras.

C. DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

Jorge David Ávila López

Abogado Laboralista

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia ampliamente desarrollada y acogida de forma pacífica por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno al deber de brindar información clara, precisa y oportuna al momento de materializar el acto de traslado entre regímenes pensionales no se limita a la simple manifestación de voluntad pre - impresa vertida en el formulario de afiliación. Al respecto se ha establecido por parte de dicha Corporación mediante sentencia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de fecha 8 de mayo de 2019, Rad. 68838 que:

“(…) Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La S. considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia [CSJ SL19447-2017](#) la S. explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al sostener que el acto jurídico de traslado es válido con la simple anotación o aseveración de que se hizo de manera

libre y voluntaria y, por esa vía, descartar la necesidad de un consentimiento informado. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

D. DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Si bien es cierto que se ha establecido un criterio general frente a la viabilidad de la prescripción de las acciones en materia laboral o de las emanadas de las leyes sociales pasados tres (03) años desde que la obligación se haya hecho exigible, dicha tesis no es aplicable para los asuntos donde lo que se pretende es la nulidad de traslado de régimen pensional, pues al sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga del 10 de abril de 2019, Rad. 56174, se estableció que:

“(…) Al efecto, aun cuando en las controversias suscitadas en el ámbito del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los preceptos llamados a regular la extinción de la acción, son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa en virtud de la cual opera el término trienal, con un periodo de consolidación contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL 1663-2018, CSJ AL3807-2018.

De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a la nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos fácticos que soportan la pretensión se hallan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo. (…)

E. DE LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:

Al respecto, ha señalado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que:

“...la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubre a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

Precisamente en un asunto similar, esta Sala de Casación estableció que «la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales» (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989).

De modo que, en este caso, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones...” (SL. 2877-2020)

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente que mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** se encuentra incurso en supuestos semejantes a los expuestos de manera precedente, pues al momento de producirse su traslado de régimen, superaba las **480 semanas** de cotización al sistema de pensiones, NO OBSTANTE, se trasladó de régimen con la expectativa de causar una pensión en fecha anterior y en cuantía superior, acorde con la errada información y ofrecimientos realizados por los asesores de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quienes no le suministraron una información, clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, de cara a su derecho pensional, lo que deriva en que el acto de traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) sea **INEFICAZ** siendo consecuente el retorno de mi poderdante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD).

COMPETENCIA

Jorge David Ávila López
Abogado Laboralista

Es usted, señor juez, competente para conocer de esta demanda por razón de la naturaleza de los hechos, por la vecindad de las partes, por la cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CUANTÍA Y NATURALEZA JURÍDICA

Atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el objeto del proceso, nos encontramos ante un procedimiento sin cuantía y por ende de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo normado en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRUEBAS

Para probar los hechos y omisiones de la presente demanda y como prueba a favor de la parte por mi representada, desde ahora solicito que se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba los siguientes:

I. DOCUMENTALES.

1. Copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
3. Historia laboral consolidada de la demandante, expedida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. Copia de la Resolución **SUB-228748 del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)** que reconoció a mi mandante la pensión de vejez.
5. Copia de la resolución **SUB-25694**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reliquidó e ingresó en nómina la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.
6. Copia de la resolución **SUB-119815**, que en una segunda ocasión la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reliquidó la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.
7. Copia de la resolución **SUB-28815** en la cual REVOCÓ la Pensión de Vejez de la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO**.
8. Copia de la solicitud de traslado de régimen de ahorro individual al Régimen de Prima Media ante COLPENSIONES elevada el pasado diez (10) de febrero de 2022.

II. PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDADAS

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 31 del C.P.T.S.S., se solicita de manera respetuosa que LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al momento de dar contestación a la demanda,

Jorge David Ávila López

Abogado Laboralista

aporte al proceso el correspondiente formulario de afiliación suscrito por mi mandante, historia laboral actualizada, así como el soporte de cualquier otro documento que se relacione con las pretensiones y hechos de la demanda.

Igualmente, se solicita de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el expediente administrativo y los soportes documentales de cumplimiento de lo ordenado por ella misma en la resolución **SUB-28815** del 8 de febrero de 2.021

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Los demás documentos anunciados en el acápite de pruebas.
4. Soporte de envío de la presente acción junto con sus anexos a las demandadas COLPENSIONES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por correo electrónico.

NOTIFICACIONES

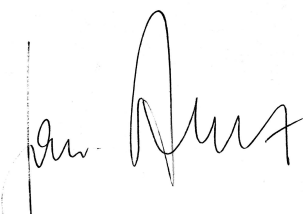
A la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la Carrera 13 No. 26 A - 56, en la ciudad de Bogotá. E-mail de notificación judicial: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, en la ciudad de Bogotá. Email notificación judicial: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

A la demandante, la señora **ANA RITA BAQUERO PARRADO** en la carrera 118 No 86-20 torre 31 apto 101 en la ciudad de Bogotá D.C., Email: anitabaqueroparrado@gmail.com

El suscrito abogado, en la Calle 66 No. 11-50 Oficina 203, Edificio Villorio, en la ciudad de Bogotá D.C. Email: j.a@actuarasesoreslaborales.com o a.s@actuarasesoreslaborales.com

Atentamente,



Jorge David Ávila López
Abogado Laboralista

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 79.723.901 de Bogotá
T.P. No. 165.324 del C.S.J.
j.a@actuarasesoreslaborales.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/may./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

016

GRUPO

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

7255

SECUENCIA: 7255

FECHA DE REPARTO: 5/05/2022 11:28:04a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 16 LABORAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51564397
SOL409009

ANA RITA BAQUERO
SOL409009

01
01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM005

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedapa

REPARTOHMM005

γρυεδαπα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001310501620220019000

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 11 de Julio de 2022 - 03:27:41 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
016 Circuito - Laboral		NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANA RITA BAQUERO		- A.F.P. PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 May 2022	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR DEMANDA .- GC			25 May 2022
05 May 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/05/2022 A LAS 12:50:58	05 May 2022	05 May 2022	05 May 2022

Imprimir

